



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3335-707-2015-00010-00**
Demandante: **FANNY FELISA CALLEJAS PACHECO**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 838

Observa el despacho que mediante auto del 9 de octubre de 2018 (fl. 218 – archivo 43 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$20.697.915).

La entidad ejecutada, mediante memorial presentado el 11 de junio de 2019, allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 008243 del 14 de marzo de 2019, por medio de la cual se modifica la Resolución No. UGM 1906 del 25 de julio de 2011 y se establece que los intereses moratorios estarán a cargo de dicha entidad por valor de \$3.712.417,49, a favor de la ejecutante (fl. 257 a 265 – archivo 54 expediente digital); sin que haya aportado prueba del ingreso a nómina de la suma referida por concepto de intereses moratorios.

Posteriormente, mediante auto del 21 de agosto de 2019 (fl. 290 – archivo 64 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que allegara el comprobante de pago y/o consignación a favor de la ejecutante por la suma antes mencionada. Para el efecto, la entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. RDP 024960 del 22 de agosto de 2019 en la que ordena el pago de intereses moratorios por valor de \$16.985.497,51 (fl. 314 a 319 – archivo 72 expediente digital). Los valores señalados en las resoluciones antes mencionadas suman lo determinado por el despacho en el auto que aprobó la liquidación del crédito (\$20.697.915).

Mediante auto del 8 de octubre de 2019 (fl. 327 – archivo 77 expediente digital), se requirió a la entidad ejecutada para que allegara el título de consignación a órdenes de este despacho o del respectivo comprobante de pago y/o consignación en una cuenta bancaria a nombre de la ejecutante o de su apoderado por las sumas reconocidas en las Resoluciones Nos. RDP 008243 del 14 de marzo de 2019 y RDP 024960 del 22 de agosto de 2019. La entidad, a través del Oficio No. 1110 del 1° de noviembre de 2019, informó al despacho: “(...) *me permito manifestar que la Subdirección Financiera manifiesta que a la fecha no se ha llevado a cabo la ordenación del gasto y pago por concepto de intereses, por cuanto el área de presupuesto se encuentra validando la apropiación asignada por el rubro de sentencias y conciliaciones a la vigencia 2019, frente a los trámites allegados por esta subdirección pendientes de apropiación desde el mes de septiembre de 2017 (...)*” (archivo 79 expediente digital).

Así las cosas, resulta necesario requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo respecto del pago ordenado en las Resoluciones Nos. RDP 008243 del 14 de marzo de 2019 y RDP 024960 del 22 de agosto de 2019 y de ser el caso allegue el acto administrativo de ordenación del gasto y pago correspondiente en favor de la parte ejecutante por el total de la obligación.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo respecto del pago ordenado en las Resoluciones Nos. RDP 008243 del 14 de

EXPEDIENTE: 11001-3335-707-2015-00010-00
EJECUTANTE: FANNY FELISA CALLEJAS PACHECO
EJECUTADA: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

marzo de 2019 y RDP 024960 del 22 de agosto de 2019 y de ser el caso allegue el acto administrativo de ordenación del gasto y pago correspondiente en favor de la parte ejecutante por el total de la obligación.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



Ejecutante:
ejecutivosacopres@gmail.com

Ejecutado:
omoreno@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00408-00**
Ejecutante: **MARGARITA SOTELO DE CORREDOR**
Ejecutado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –
UGPP**

PROCESO EJECUTIVO LABORAL

Auto Sust. 839

Observa el despacho que mediante auto del 23 de julio de 2019 (fl. 373 – archivo 46 expediente digital), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos, en el sentido de establecer que la cuantía del crédito del asunto de la referencia asciende a la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$18.766.528).

La entidad ejecutada allegó al expediente copia de la Resolución No. SFO 000080 del 15 de febrero de 2019 y la liquidación respectiva (fl. 377 a 381 – archivo 47 expediente digital) en la que resolvió ordenar el gasto y pagar a la parte ejecutante la suma TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$3.630.270,67), pero no acreditó el pago de la suma mencionada en dicha resolución.

Mediante auto del 24 de septiembre de 2019 (fl. 394 - archivo 50 expediente digital), se aprobó la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.876.652), y se ordenó requerir a la entidad ejecutada para que informara el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en el auto del 23 de julio de 2019, y se le advirtió que la liquidación del crédito actual a pagar corresponde a la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA PESOS M/CTE (\$20.643.180), suma que incluye la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho.

La entidad ejecutada, mediante Oficio No. 1110 del 8 de noviembre de 2019, informó al despacho: “(...) *me permito informar que la Unidad está adelantando los trámites administrativos pertinentes, para el reconocimiento y posterior pago, según disponibilidad presupuestal, con la creación de la SOP radicado 2019800303040052 (...)*” (archivo 52 expediente digital).

En consecuencia, se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en el auto del 23 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y en el auto del 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto y de ser el caso allegue el acto administrativo de ordenación del gasto y el pago correspondiente en favor de la parte ejecutante.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

REQUERIR a la entidad ejecutada para que informe el estado actual del trámite administrativo que ha adelantado para el cabal cumplimiento de lo ordenado en el auto del 23 de julio de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación del crédito y del auto del 24 de

Expediente: 11001-3342-051-2016-00408-00
Ejecutante: MARGARITA SOTELO DE CORREDOR
Ejecutado: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

septiembre de 2019, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el presente asunto y de ser el caso allegue el acto administrativo de ordenación del gasto y el pago correspondiente en favor de la parte ejecutante.

Corresponderá al apoderado de la parte ejecutante elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo certificado, correo electrónico o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



Ejecutante:

ejecutivosacopres@gmail.com

Ejecutado:

omoreno@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2016-00577-00**
Demandante: **HERNÁNDO GONZÁLEZ ESPINOSA**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

EJECUTIVO LABORAL

Auto. Sust. No. 840

Con el fin de decidir sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en el presente proceso (archivo 32 expediente digital), resulta necesario que por secretaría se remita el expediente a la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que el contador asignado efectúe la liquidación del crédito, con el fin de contrastarla con la liquidación aportada, de conformidad con lo previsto por el numeral 3º del Artículo 446 del C.G.P.

Para el efecto, vale señalar al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá los siguientes parámetros:

1. La liquidación ordenada deberá tener en cuenta lo dispuesto por la sentencia por la sentencia del 30 de noviembre de 2009, dictada por el Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá y la sentencia del 28 de abril de 2011, expedida por la Subsección “A” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por medio de las cuales se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación del señor Hernando González Espinosa, en cuantía equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios (fl. 11 a 46 – archivo 2 expediente digital).
2. La liquidación deberá atender los lineamientos establecidos en el auto del 15 de diciembre de 2016 (fl. 73 a 74 – archivo 4 expediente digital) que libró mandamiento de pago por el valor de los intereses moratorios causados desde el 12 de mayo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) y hasta la fecha del pago efectivo del capital.

En tal sentido, se advierte que, mediante Resolución No. UGM 025893 del 13 de enero de 2012 (fl. 51 a 60 – archivo 2 expediente digital), se dio cumplimiento a las sentencias base de ejecución, la cual arrojó un total a pagar de \$43.127.740,69 por concepto de diferencias causadas mesadas atrasadas indexadas, suma a la cual deben efectuarse los descuentos en salud que corresponde a la suma de \$4.465.057,59, valores que se extraen de la liquidación efectuada por la entidad (fl. 67 a 69 – archivo 2 expediente digital).

Así las cosas, es evidente que el capital neto pagado al ejecutante en cumplimiento de las sentencias condenatorias que sirven del título ejecutivo asciende a la suma de \$38.662.683,10; por consiguiente, el cálculo de los intereses moratorios debe efectuarse sobre este valor, **desde el 12 de mayo de 2011** (día siguiente a la ejecutoria de la providencia de segunda instancia) y **hasta la fecha del pago efectivo del capital (30 de abril de 2012)**, dado que la inclusión en nómina de la resolución antes mencionada fue en el mes de mayo de 2012.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se allegó al expediente la constancia No. ODP 000462 del 20 de mayo de 2019 (fl. 175 – archivo 25 expediente digital), por medio de la cual la tesorera de la entidad ejecutada certifica que al señor Hernando González Espinosa se le efectuó un pago por concepto de intereses moratorios por un total de \$4.205.420,17, ordenado en la Resolución No. SFO 934 del 27 de marzo de 2018 y abonado a la cuenta bancaria No. 24085983234 del banco Colmena BCSC el día 28 de agosto de 2018, por lo cual, dicho valor deberá descontarse de la liquidación efectuada.

Ahora, atendiendo los lineamientos dispuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca¹, para efectos de liquidar el crédito debe tenerse en cuenta que los intereses

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Providencia del 28 de febrero de 2018, M.P. Carlos Alberto Orlando Jaiquel, Radicado No. 110111334201520160058100.

EJECUTIVO LABORAL

moratorios se calculan sobre el capital neto (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud) indexado (actualizado a la fecha de ejecutoria de la sentencia), sin que el mismo pueda variarse en atención a las diferencias que se causen con posterioridad a dicha ejecutoria.

Es del caso señalar que la liquidación de los intereses moratorios se rige conforme al Artículo 177 del C.C.A, toda vez que las sentencias condenatorias así lo dispusieron, los cuales obedecen a la sanción que se causa por el retardo en el cumplimiento de la condena, y a partir de la ejecutoria de la sentencia, que conforme al Código Contencioso Administrativo corresponden a una y media vez el interés bancario que certifique la Superintendencia Financiera, salvo que excedan el límite de usura dispuesto por el Artículo 305 del Código Penal, evento en el cual deberán reducirse al tope respectivo².

No pasa por alto el despacho que mediante Resolución No. RDP 001357 del 21 de enero de 2020 (Archivo 31 expediente digital), la entidad ejecutada resolvió reconocer intereses moratorios en favor del ejecutante por valor de \$2.416.292,38. Sin embargo, en dicha resolución se señaló que dicho valor se reportará a la Subdirección Financiera a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente. Por lo anterior, no es posible descontar dicho valor de la liquidación que se efectúe ya que no se ha acreditado el pago correspondiente.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

RESUELVE:

1- Por secretaría, REMÍTASE el expediente al contador de la Oficina de Apoyo de los juzgados administrativos del circuito judicial de Bogotá, para que efectúe la liquidación del crédito en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta las especificaciones señaladas en la motiva de la presente providencia.

2- Una vez se dé cumplimiento a la orden impartida, INGRÉSESE el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, consulta de 29 de abril de 2014, C.P. Álvaro Namén Vargas, Exp: 11001-03-06-000-2013-00517-00 (2184).

PROCESO: 11001-3342-051-2016-00577-00
EJECUTANTE: HERNÁNDO GONZÁLEZ ESPINOSA
EJECUTADO: UGPP

EJECUTIVO LABORAL

Ejecutante:
ejecutivosacopres@gmail.com

Ejecutado:
jcamacho@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00248-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **ROSA CONCEPCIÓN DIAZ De MENESES**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 581

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

El apoderado de la parte demandada alegó la falta de competencia por el factor territorial, ya que la señora Rosa Concepción Díaz prestó sus servicios en el municipio de Girardot, Cundinamarca. Por tanto, concluyó que es ese circuito judicial quien debe conocer el asunto de la referencia.

Frente a la anterior excepción, la entidad actora consideró que dicha excepción no tiene vocación de prosperidad por tres razones: i) la presente demanda resulta del ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ii) la jurisdicción contencioso administrativa es quien conoce los procesos relacionados con la anulación de actos administrativos, y iii) en el presente asunto no se debate la relación laboral de la demandada sino los actos que le reconocieron su pensión (archivo 37 expediente digital). Precisa el despacho que los argumentos expuestos por la entidad actora no tienen relación con la excepción propuesta por la parte demandada, ya que esta propuso la excepción de falta de competencia por el factor territorial y aquella refirió a la excepción de falta de jurisdicción.

Respecto de la excepción propuesta, el juzgado encuentra infundada la misma, como quiera que en el presente proceso obra prueba con la cual se establece que el último lugar de prestación de servicios de la actora fue la ciudad de Bogotá, D.C., (archivo 3 pág. 15) y el apoderado de la parte demandada no allegó medio de convicción alguna que permita al despacho llegar a una conclusión diferente.

Por su parte, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitó que se tenga como sustituto procesal del PAR de Adpostal en Liquidación, como quiera que Fiduagraria S.A. como vocera y administradora de esta última entidad le entregó al Ministerio citado los procesos judiciales de la extinta Adpostal, para que a partir del 26 de diciembre de 2019 se encargara de la defensa de los mismos, en virtud del Contrato de Fiducia Mercantil No. 31917 del 30 de diciembre de 2008, Decreto 2853 de 2006, Decreto Ley 254 de 2000 y los Artículos 1234 y 1242 del Código del Comercio.

El juzgado no accederá a la anterior petición, porque la supresión de Adpostal se inició con el Decreto 2853 de 2006² y el proceso liquidatorio de dicha entidad culminó con el acta final de

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

² "Por el cual se suprime la Administración Postal Nacional, Adpostal, y se ordena su liquidación." Artículos 2 y 34.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

liquidación del 30 de Diciembre de 2008³, por tanto, la supresión de la extinta Adpostal no se dio en el curso del proceso de la referencia, tal como lo exige el Artículo 68 del C.G.P. Si bien es cierto lo anterior, teniendo en cuenta que Fiduagraria S.A. entregó los procesos judiciales al Ministerio citado, el 26 de diciembre de 2019, el juzgado tendrá como entidad llamada en garantía al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Por otra parte, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones solicitó, el 12 de febrero de 2020, que se "...corrija la anotación que figura el sistema, según la cual el término para contestar el llamamiento en garantía vence aparentemente hoy (12 de febrero de 2020), siendo que vence el 18 de marzo de 2020. En consecuencia, solicito que me sea permitido complementar, modificar o corregir el presente escrito de contestación al llamamiento en garantía o el escrito de contestación de demanda." (archivo 32, págs. 1-3 expediente digital).

Al respecto, se evidencia que la anterior petición, referente al término para contestar el llamamiento en garantía, se adecua a un recurso de reposición en contra del Auto Interlocutorio No. 762 del 23 de julio de 2019 (archivo 22 expediente digital), como quiera que con la misma se persigue cuestionar el numeral 4 de la aludida providencia y, por tanto, se resolverá en tal sentido. Establecido lo anterior, el juzgado negará el recurso de reposición por extemporáneo, ya que el mismo fue presentado el 12 de febrero de 2020 (archivo 32, págs. 1-3 expediente digital), y la decisión cuestionada fue notificada el 22 de enero de 2020 (archivo 30 expediente digital).

No obstante lo precedente, es de poner de presente que efectivamente el término para la contestación del llamamiento en garantía feneció el 12 de febrero de 2020, por cuanto fue la fecha en que culminó el término de 15 días al que se refiere el Artículo 225 CPACA sin que la entidad tenga en su favor algún plazo adicional.

En lo que respecta a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el juzgado observa que mediante Auto Interlocutorio No. 762 del 23 de julio de 2019 (archivo 22 expediente digital), se resolvió vincular como llamado en garantía a la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario SA, en calidad de vocero del PAR Adpostal. En la referida providencia, para vincular a la mencionada entidad se consideró: "De acuerdo con la norma citada y la jurisprudencia del Consejo de Estado, basta con la afirmación de quien solicita el llamamiento del vínculo legal o contractual con el tercero que pretende sea llamado y que exponga los hechos y fundamentos de derecho que sustentan su aseveración sin que se requiera prueba sumaria de dicha relación."

Igualmente, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la contestación a la demanda, señaló: "El 26 de diciembre de 2019, FIDUAGRARIA S.A., en su calidad de vocera y administradora del PAR ADPOSTAL EN LIQUIDACIÓN, le entregó al MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES los procesos judiciales de la extinta ADPOSTAL, para que, a partir de dicha fecha, se encargara de la de la defensa de los mismos" (archivo 32 expediente digital).

En las anteriores condiciones, el juzgado negará la excepción propuesta por la entidad llamada en garantía como quiera que, por una parte, la vinculación de la misma fue de manera formal y su responsabilidad será estudiada en la sentencia que se emita en el presente asunto y, por otra parte, es la entidad que asumió la defensa judicial de la extinta ADPOSTAL, como ella misma lo indicó.

Por otro lado, obra poder conferido por la entidad llamada en garantía, Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, al Dr. Edgar Romero Castillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.087.761 y T.P. No. 140.644 del C.S. de la J. (archivo 32 págs. 28-43 expediente digital), por lo que se reconocerá personería como apoderado de la entidad llamada en garantía.

Así mismo, obra poder general conferido por la entidad actora, Administradora Colombiana de Pensiones, a Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. identificada con NIT No. 9007387641, representada por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J. (archivo 33 págs. 2-17 expediente digital), quien a su vez le sustituyó a la abogada Lina María Posada López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.800.929 y T.P. No. 226.156 del C.S. de la J. (archivo 33 pág. 1 archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente.

³ <https://par-adpostal.com.co/normatividad/>

Expediente: 11001-3342-051-2018-00248-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ROSA CONCEPCIÓN DIAZ De MENESES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se instará a la apoderada sustituta de la parte actora para que inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada.

Para finalizar, teniendo en cuenta que si bien la entidad actora afirmó en su demanda que había allegado el expediente administrativo de la parte demandante (archivo 2 pág. 19 expediente digital), lo cierto es que una vez examinado el proceso de la referencia, el juzgado no observa dicha documentación, por tanto, se requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, para que allegue el expediente administrativo de la parte demandada. Adicional a lo anterior, la entidad requerida deberá allegar certificación del tiempo cotizado por la demandada entre los años 1994 a 2013.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de “*falta de competencia*”, propuesta por el apoderado la señora Rosa Concepción Díaz de Meneses, según lo expuesto.

SEGUNDO.- TENER como entidad llamada en garantía al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según lo expuesto.

TERCERO.- ADECUAR la petición del 12 de febrero de 2020, presentada por la entidad llamada en garantía, referente al término para contestar, a un recurso de reposición y negar el mismo por extemporáneo, según lo expuesto.

CUARTO.- DECLARAR no probada la excepción de “*falta de legitimación en la causa por pasiva*”, propuesta por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, según lo expuesto.

QUINTO.- RECONOCER personería al Dr. Edgar Romero Castillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.087.761 y T.P. No. 140.644 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad llamada en garantía, en los términos del poder conferido.

SEXTO.- RECONOCER personería a Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. identificada con NIT No. 9007387641, representada por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., a la abogada Lina María Posada López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.800.929 y T.P. No. 226.156 del C.S. de la J., como apoderada principal y sustituta de la entidad actora en los términos de la escritura pública y la sustitución allegadas al proceso.

SÉPTIMO.- INSTAR a la apoderada sustituta, Lina María Posada López, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.053.800.929 y T.P. No. 226.156 del C.S. de la J., para que inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada.

OCTAVO.- REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que allegue la totalidad del expediente administrativo de la señora ROSA CONCEPCIÓN DÍAZ De MENESES, identificada con CC 26.785.049. Adicional a lo anterior, la entidad requerida deberá allegar certificación del tiempo cotizado por la demandada entre los años 1994 a 2013.

Corresponderá a la apoderada sustituta de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

NOVENO.-Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

Expediente: 11001-3342-051-2018-00248-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: ROSA CONCEPCIÓN DIAZ De MENESES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



o

info@sergioantunezabogados.com
rolando@sergioantunezabogados.com
notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co
eromero81@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2018-00313-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **MARTHA CECILIA CORTÉS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 820

Examinado el proceso de la referencia, el juzgado observa que el apoderado de la parte demandada solicitó que se requiera a la entidad demandante para que rinda informe al despacho del valor que debe cancelar su poderdante y las condiciones de pago del mismo. Así mismo, señaló que interpuso derecho de petición ante la actora, en el sentido señalado (archivo 1, págs. 384-386 expediente digital).

Al respecto, en el asunto de la referencia, el juzgado emitió la sentencia del 10 de marzo de 2020 (archivo 1, fls. 272-280 expediente digital), mediante la cual resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 7436 del 07 de septiembre de 1993, respecto del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la señora Martha Cecilia Cortés como compañera del causante Darío Barragán, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, CONDENAR a la señora MARTHA CECILIA CORTÉS, identificada con C.C. No. 51.667.402, a la devolución y pago de todos los dineros percibidos con ocasión de la pensión de sobrevivientes del causante Darío Barragán a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES desde el reconocimiento de la misma, esto es, octubre de 2003 hasta noviembre de 1994 (fecha de suspensión de la prestación), conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta sentencia.

Para tal efecto, el ente de previsión demandante deberá suscribir con la demanda un acuerdo de reembolso que prestará mérito ejecutivo, estableciendo que los montos y plazos acordados para tal efecto no pongan en situación de indignidad al obligado, para lo cual considerará sus condiciones socio-económicas. En todo caso, el acuerdo contendrá una cláusula de resolución por incumplimiento de los pagos. Así mismo, en caso que el accionado sea renuente a suscribir el mencionado acuerdo, la entidad actora podrá dentro de sus facultades legales disponer el cobro de lo debido de manera pura y simple.” (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la petición formulada por el apoderado de la parte demandada y que en el expediente no hay prueba del acuerdo en los términos dispuestos en la referida providencia, el juzgado requerirá a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 2 de la sentencia del 10 de marzo de 2020, y allegue al proceso los documentos que acrediten la citada orden.

Por otro lado, obra poder general conferido por la entidad actora, Administradora Colombiana de Pensiones, a Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. identificada con NIT No. 9007387641, representada por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J. (archivo 1 págs. 352-367 expediente digital), quien a su vez le sustituyó a la abogada Any Alexandra Bustillo González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 del C.S. de la J. (archivo 1 pág. 351 archivo digital), por lo que se reconocerá personería como apoderada principal y apoderada sustituta, respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 2 de la sentencia del 10 de marzo de 2020, y allegue al proceso los documentos que acrediten la citada orden, esto es:

Expediente: 11001-3342-051-2018-00313-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: MARTHA CECILIA CORTÉS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“Para tal efecto, el ente de previsión demandante deberá suscribir con la demanda un acuerdo de reembolso que prestará mérito ejecutivo, estableciendo que los montos y plazos acordados para tal efecto no pongan en situación de indignidad al obligado, para lo cual considerará sus condiciones socio-económicas. En todo caso, el acuerdo contendrá una cláusula de resolución por incumplimiento de los pagos. Así mismo, en caso que el accionado sea renuente a suscribir el mencionado acuerdo, la entidad actora podrá dentro de sus facultades legales disponer el cobro de lo debido de manera pura y simple.”

Corresponderá a la apoderada sustituta de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad contará con el término de 10 días para dar cumplimiento al respectivo requerimiento.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a Paniagua & Cohen Abogados S.A.S. identificada con NIT No. 9007387641, representada por la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C.S. de la J., a la abogada Any Alexandra Bustillo González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 del C.S. de la J., como apoderada principal y sustituta de la entidad actora en los términos de la escritura pública y la sustitución allegadas al proceso.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc



paniaguacohenabogadossas@gmail.com

paniaguabogota1@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

cmguga4@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00160-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 821

Revisado el expediente, se observa que mediante Auto de Sustanciación No. 445 del 13 de agosto de 2020 (archivo 20 expediente digital) se dejó sin efectos el auto del 5 de febrero de 2020, en atención a que la notificación personal se envió a una dirección que no era la correcta. En tal sentido, se ordenó a la entidad demandante realizar nuevamente el trámite de notificación personal del señor Luis Francisco Guerrero Casas como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda del 13 de agosto de 2019.

En cumplimiento de lo anterior, la entidad demandante allegó escrito en el que se observa que la citación para surtir la notificación personal del señor Luis Francisco Guerrero Casas, identificado con C.C. 4.094.437, fue enviada por correo certificado a la dirección aportada en el libelo demandatorio, como quiera que se aportó certificación de la empresa postal donde hace constar la entrega de la citación en la dirección correspondiente (archivo 23 expediente digital).

En ese orden de ideas, la citación para que el señor Luis Francisco Guerrero Casas compareciera a este despacho con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida el 13 de agosto de 2019 (fls. 52 y 53 – archivo 7 expediente digital), se hizo en la forma indicada en el Artículo 200 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo normado en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

No obstante, y ante la no comparecencia del demandado para efectuar la citada diligencia, una vez quede ejecutoriada la presente providencia, corresponderá a la apoderada de la entidad demandante elaborar el aviso respectivo y remitirlo a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación inicialmente remitida, en los términos dispuestos en el Artículo 292 del C.G.P.

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal al demandado de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para efectos de lo anterior, requiérase a la apoderada de la parte actora, para que, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A., acredite ante este despacho el cumplimiento a la presente orden.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la apoderada sustituta de la entidad demandante, ANY ALEXANDRA BUSTILLO GONZÁLEZ, identificada con C.C. No. 1.102.232.459 y T.P. No. 284.823 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, acredite la orden aquí impuesta, so pena de dar aplicación al Artículo 178 del C.P.A.C.A.

Corresponderá a la apoderada de la entidad demandante elaborar el aviso respectivo y remitirlo a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación inicialmente remitida, en los términos dispuestos en el Artículo 292 del C.G.P.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00160-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: LUIS FRANCISCO GUERRERO CASAS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

En todo caso, de contar con una dirección de correo electrónico, la parte demandante podrá comunicarla a este juzgado para realizar la notificación personal al demandado de manera electrónica siempre y cuando cumpla con los requisitos previstos en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos

Demandante:

paniaguacohenabogadossas@gmail.com

paniaguabogota@gmail.com

paniaguasupervisor1@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00191-00**
Demandante: **ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 822

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 74.849.488, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183111825321: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 25 de septiembre de 2018¹ y acto ficto configurado respecto de la petición No. NRFYY916ZZ del 17 de septiembre de 2018², emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 559 del 17 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, el apoderado demandante acreditó el envío de dicha solicitud; no obstante, la entidad no ha allegado lo solicitado, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá por segunda vez para que allegue lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i*) allegara el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii*) adecuara el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente omite especificar los actos administrativos demandados, y *iii*) allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que: *i*) aportó el envío de la demanda al ente demandado, *ii*) respecto el requisito de procedibilidad para las pretensiones de prima de actividad y subsidio familiar, junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito, y *iii*) no comprendió lo solicitado respecto del poder.

CONSIDERACIONES

Frente a las apreciaciones del apoderado de la parte demandante, estima el despacho que no tienen vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen:

- En primera medida, se resalta que, si bien el profesional del derecho que representa a la parte demandante manifestó que allegó la constancia de envío de la demanda a la entidad demandada, ello no se aportó, razón por la cual se inadmitirá en tal sentido.
- Sobre la procedencia de exigir el requisito de procedibilidad en las pretensiones de subsidio familiar y prima de actividad, se reitera lo mencionado en el auto que antecede, pues dichas pretensiones se refieren a derechos de contenido económico, por lo cual se debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.³.

¹ Relacionado con el subsidio familiar.

² Relacionado con la diferencia del 20% salarial y la prima de actividad.

³ Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicional a lo anterior, tal y como se indicó en el auto previo, la medida cautelar solicitada por la parte actora de manera genérica y sin especificar la cautela en el sentido de que "...se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de ALEJANDRO RODRÍGUEZ DÍAZ ..." (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), no se puede considerar como "...aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico"⁴, por lo cual no le aplica la disposición del inciso 2 del Artículo 613 del CGP y es menester que la parte actora agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

- Respecto del poder allegado, se aclara a la parte demandante que debe adecuar el poder en el sentido de individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Allegar el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 17) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ, identificado con la C.C. No. 74.849.488, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a través de oficio, al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ, quien se identifica con la C.C. No. 74.849.488. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. NRFYY916ZZ del 17 de septiembre de 2018 por medio de la cual el señor ALEJANDRINO RODRÍGUEZ DÍAZ, quien se identifica con la C.C. No. 74.849.488, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegar al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la

⁴ Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSAS SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF



Correos electrónicos
Demandante:
yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawvers.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00196-00**
Demandante: **CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 823

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES, identificado con la C.C. No. 77.159.918, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado respecto de la petición No. A4KRPT6W3G del 7 de septiembre de 2018¹, emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 561 del 17 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, el apoderado demandante acreditó el envío de dicha solicitud; no obstante, la entidad no ha allegado lo solicitado, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá por segunda vez para que allegue lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i*) allegara el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii*) adecuara el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente omite especificar los actos administrativos demandados, y *iii*) allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que: *i*) aportó el envío de la demanda al ente demandado, *ii*) respecto del requisito de procedibilidad para la pretensión de prima de actividad, junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito, y *iii*) no comprendió lo solicitado respecto del poder.

CONSIDERACIONES

Frente a las apreciaciones del apoderado de la parte demandante, estima el despacho que no tienen vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen:

- En primera medida, se resalta que el profesional del derecho que representa a la parte demandante allegó la constancia de envío de la demanda a la entidad demandada, razón por la cual se entiende suplido ese requisito.
- Sobre la procedencia de exigir el requisito de procedibilidad en la pretensión de prima de actividad, se reitera lo mencionado en el auto que antecede, pues dichas pretensiones se refieren a derechos de contenido económico, por lo cual se debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.².

¹ Relacionado con la diferencia del 20% salarial y la prima de actividad.

² Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicional a lo anterior, tal y como se indicó en el auto previo, la medida cautelar solicitada por la parte actora de manera genérica y sin especificar la cautela en el sentido de que “...se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES ...” (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), no se puede considerar como “...aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico”³, por lo cual no le aplica la disposición del inciso 2 del Artículo 613 del CGP y es menester que la parte actora agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

- Respecto del poder allegado, se aclara a la parte demandante que debe adecuar el poder en el sentido de individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 15) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES, identificado con la C.C. No. 77.159.918, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a través de oficio, al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES, quien se identifica con la C.C. No. 77.159.918. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. A4KRPT6W3G del 7 de septiembre de 2018 por medio de la cual el señor CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES, quien se identifica con la C.C. No. 77.159.918, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que

³ Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSAS SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00196-00
Demandante: CARLOS JOSÉ MEJÍA REYES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF



Correos electrónicos
Demandante:
yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wplawyers.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00197-00**
Demandante: **HÉCTOR JAVIER VALERO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 824

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor HÉCTOR JAVIER VALERO, identificado con la C.C. No. 1.095.484.452, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado respecto de la petición No. V971HHKYN1 del 12 de julio de 2018¹, emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 562 del 17 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, el apoderado demandante acreditó el envío de dicha solicitud; no obstante, la entidad no ha allegado lo solicitado, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá por segunda vez para que allegue lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i*) allegara el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii*) adecuara el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente omite especificar los actos administrativos demandados, y *iii*) allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que: *i*) aportó el envío de la demanda al ente demandado, *ii*) respecto del requisito de procedibilidad para la pretensión de prima de actividad, junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito, y *iii*) no comprendió lo solicitado respecto del poder.

CONSIDERACIONES

Frente a las apreciaciones del apoderado de la parte demandante, estima el despacho que no tienen vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen:

- En primera medida, se resalta que, el profesional del derecho que representa a la parte demandante allegó la constancia de envío de la demanda a la entidad demandada, razón por la cual se entiende suplido ese requisito.
- Sobre la procedencia de exigir el requisito de procedibilidad en la pretensión de prima de actividad, se reitera lo mencionado en el auto que antecede, pues dichas pretensiones se refieren a derechos de contenido económico, por lo cual se debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.².

¹ Relacionado con la diferencia del 20% salarial y la prima de actividad.

² Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicional a lo anterior, tal y como se indicó en el auto previo, la medida cautelar solicitada por la parte actora de manera genérica y sin especificar la cautela en el sentido de que "...se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de HÉCTOR JAVIER VALERO..." (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), no se puede considerar como "...aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico"³, por lo cual no le aplica la disposición del inciso 2 del Artículo 613 del CGP y es menester que la parte actora agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

- Respecto del poder allegado, se aclara a la parte demandante que debe adecuar el poder en el sentido de individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 15) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor HÉCTOR JAVIER VALERO, identificado con la C.C. No. 1.095.484.452, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a través de oficio, al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor HÉCTOR JAVIER VALERO, quien se identifica con la C.C. No. 1.095.484.452. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. V971HHKYN1 del 12 de julio de 2018, por medio de la cual el señor HÉCTOR JAVIER VALERO, quien se identifica con la C.C. No. 1.095.484.452, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que

³ Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSAS SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00197-00
Demandante: HÉCTOR JAVIER VALERO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF



Correos electrónicos

Demandante:

yacksonabogado@outlook.com

notificaciones@wplawyers.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00198-00**
Demandante: **HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 825

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 3.216.124, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto configurado respecto de la petición No. EDAUZHDCM del 30 de enero de 2019¹, emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 563 del 17 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, el apoderado demandante acreditó el envío de dicha solicitud; no obstante, la entidad no ha allegado lo solicitado, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá por segunda vez para que allegue lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i*) allegara el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii*) adecuara el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente omite especificar los actos administrativos demandados, y *iii*) allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que: *i*) aportó el envío de la demanda al ente demandado, *ii*) respecto del requisito de procedibilidad para la pretensión de prima de actividad, junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito, y *iii*) no comprendió lo solicitado respecto del poder.

CONSIDERACIONES

Frente a las apreciaciones del apoderado de la parte demandante, estima el despacho que no tienen vocación de prosperidad por las razones que a continuación se exponen:

- En primera medida, se resalta que, el profesional del derecho que representa a la parte demandante allegó la constancia de envío de la demanda a la entidad demandada, razón por la cual se entiende suplido ese requisito.
- Sobre la procedencia de exigir el requisito de procedibilidad en la pretensión de prima de actividad, se reitera lo mencionado en el auto que antecede, pues dichas pretensiones se refieren a derechos de contenido económico, por lo cual se debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A.².

¹ Relacionado con la diferencia del 20% salarial y la prima de actividad.

² Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00198-00
Demandante: HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicional a lo anterior, tal y como se indicó en el auto previo, la medida cautelar solicitada por la parte actora de manera genérica y sin especificar la cautela en el sentido de que “...se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de HUGO ALBERTO AGUILERA GONZALEZ...” (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), no se puede considerar como “...aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico”³, por lo cual no le aplica la disposición del inciso 2 del Artículo 613 del CGP y es menester que la parte actora agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

- Respecto del poder allegado, se aclara a la parte demandante que debe adecuar el poder en el sentido de individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 15) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, identificado con la C.C. No. 3.216.124, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a través de oficio, al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, quien se identifica con la C.C. No. 3.216.124. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. EDAUZHPCM del 30 de enero de 2019 por medio de la cual el señor HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ, quien se identifica con la C.C. No. 3.216.124, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o

³ Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSAS SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00198-00
Demandante: HUGO ALBERTO AGUILERA GONZÁLEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá responder de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF



Correos electrónicos

Demandante:

yacksonabogado@outlook.com

notificaciones@wplawyers.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00281-00**
Demandante: **HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 582

Revisado el expediente de la referencia, encuentra el despacho el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, radicado en el correo electrónico del juzgado, el 01 de julio de 2020 y 10 de julio de 2020, por medio del cual presentó escrito de reforma a la demanda en relación con las pruebas de la demanda inicial (archivos 13 y 15 expediente digital).

Por lo anterior, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales, se admitirá para conocer la reforma de la demanda de la referencia formulada por el apoderado judicial del señor HUGO JESÚS ZIPASUCA ÁVILA, identificado con C.C. No. 80.084.504, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

En esa misma medida, se correrá traslado de la presente admisión de reforma a la demanda, de conformidad con lo establecido en el Artículo 173 del C.P.A.C.A.

Por otra parte, se advierte que la parte actora presentó en dos oportunidades reforma a la demanda dentro del término respectivo (archivos 13 y 15 expediente digital). No obstante lo anterior, revisado el contenido de los escritos correspondientes, se observa que son el mismo. Por tanto, no se contraviene lo dispuesto en el Artículo 173 del CPACA que dispone: “El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, **por una sola vez...**” (Negrilla fuera de texto).

Para finalizar, se reconocerá personería adjetiva al abogado ALDEMAR LOZANO RICO, identificado con CC 11.224.572 y TP 281.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder que obra en la pág. 14 y ss del archivo 14 del expediente digital.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial del señor HUGO JESÚS ZIPASUCA ÁVILA, identificado con C.C. No. 80.084.504, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- CORRER el término de traslado por 15 días a la entidad demandada, contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00281-00
Demandante: HUGO DE JESÚS ZIPASUCA ÁVILA
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado ALDEMAR LOZANO RICO, identificado con CC 11.224.572 y TP 281.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, en los términos del poder que obra en la pág. 14 y ss del archivo 14 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

cc



ender_care@hotmail.com
enderkardenas@hotmail.com
aldemar.lozano@correo.policia.gov.co
decun.notificacion@policia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-33-42-051-2019-00285-00**
Demandante: **ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 826

De conformidad con lo ordenado en el decreto de pruebas en la audiencia inicial llevada a cabo el 29 de enero de 2020 (archivo 21 expediente digital), y las documentales aportadas (archivo 24 y archivo 27 expediente digital), observa el juzgado que se han recaudado a cabalidad las pruebas ordenadas.

Por consiguiente, y en atención a lo previsto en el inciso final del Artículo 181 del C.P.A.C.A, este despacho dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público emita concepto -si a bien lo tiene-.

Para finalizar, se advertirá a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

CUARTO.- ADVERTIR a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C.S. de la J., que, en lo sucesivo, las notificaciones personales que se deban surtir en el proceso de la referencia serán efectuadas en el correo electrónico que se encuentra consignado en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Expediente: 11001-33-42-051-2019-00285-00
Demandante: ANA MARÍA MARTÍNEZ BAUTISTA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



abogado29.colpen@gmail.com
colpen.cesantias@gmail.com
miguel.abcolpen@gmail.com
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
t_juvargas@fiduprevisora.com.co
julieth.vargasg24@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00306-00**
Demandante: **DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No.583

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN, identificado con C.C. 1.024.523.003, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Ahora, si bien el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en un monto superior a los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes de que trata el Artículo 155 (numeral 2) del C.P.A.C.A. (archivo 16, págs. 10 y 11 expediente digital), lo cierto es que, de una valoración adecuada realizada por el juzgado y conforme lo dispuesto en el auto del 22 de marzo de 2019 emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “B” (fl. 110 - archivo 3, págs. 3 y 4 expediente digital), se estima que este despacho es competente para conocer, en primera instancia, de la demanda de la referencia.

Igualmente, se advierte que, mediante Auto de Sustanciación No. 507 del 3 de septiembre de 2019, se inadmitió la demanda, para que allegara -entre otros- solicitud de medida cautelar en escrito separado. No obstante, de la revisión del libelo introductorio y conforme a la manifestación del escrito de subsanación en la que el apoderado demandante señaló que no realizó solicitud de medida cautelar dentro del presente medio de control (archivo 16, pág. 3 expediente digital), se tiene que, en efecto, no hay medida cautelar dentro del asunto del epígrafe.

Por último, como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN, identificado con C.C. 1.024.523.003, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al

Expediente: 11001-3342-051-2019-00306-00
Demandante: DEVI JOSAFAT TORO FUQUEN
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a la sociedad DAGAZ JURÍDICOS S.A.S., en los términos y para los fines del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio (fls. 119 a 121 - archivo 7, págs. 3 a 8 expediente digital), y en su representación al abogado LUIS EDUARDO SAAVEDRA GAONA, identificado con C.C. 79.461.798 y T.P. 169.453 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante conforme al poder aportado (archivo 16, pág. 13 expediente digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos

Demandante:

luiseduardodagaz@gmail.com

Demandado:

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

decun.notificacion@policia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00316-00**
Demandante: **CLAUDIA ROSIO ARDILA CESPEDES**
Demandado: **MUNICIPIO DE UNE**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No.827

Observa el despacho que en audiencia inicial del 13 de febrero de 2020 (archivo 14 expediente digital), se dispuso requerir a la parte actora y a través de oficio a la entidad demandada, para que allegara a este estrado judicial y con destino al proceso de la referencia, las documentales allí descritas.

La apoderada de la parte actora allegó los registros civiles de los hijos de la demandante. Además, aportó una constancia de la Fiscalía General de la Nación donde se establece que la actora presentó denuncia por el delito de inasistencia alimentaria desde el año 2014 (archivo 17 expediente digital). Sin embargo, no allegó la constancia o certificación reciente de la respectiva institución educativa en la cual estén cursando sus estudios, los hijos de la demandante, en el caso de que sean mayores de edad. De acuerdo con los registros civiles aportados los tres hijos de la demandante son mayores de edad.

De conformidad con lo anterior, se requerirá a la apoderada de la parte actora para que allegue la documentación faltante, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

Para finalizar, el juzgado observa que la entidad demandada allegó la documentación requerida, según se constata en los archivos 18, 18.1, 18.2, 18.3 y 18.4.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la abogada JOSEFINA PARRA SERRANO identificada con CC 23.605.290 y TP 115.669 del Consejo Superior de la Judicatura para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, allegue constancia o certificación reciente de la respectiva institución educativa en la cual estén cursando sus estudios, los hijos de la demandante, en el caso de que sean mayores de edad.

SEGUNDO.- Cumplido el término anterior y surtido el traslado de las pruebas documentales que sean allegadas, regrese el expediente al despacho para disponer sobre la continuidad del respectivo trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00316-00
Demandante: CLAUDIA ROSIO ARDILA CESPEDES
Demandado: MUNICIPIO DE UNE-CUNDINAMARCA
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



jopase1985@gmail.com
shifer72@yahoo.es
departamentopenal@hotmail.com
alcaldia@une-cundinamarca.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00321-00**
Demandante: **JORGE ENRIQUE GÓMEZ TAUTIVA**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 828

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en el numeral 1° del Artículo 13 que “Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente se encuentra que el presente asunto es de puro derecho ya que se contrae a determinar si el demandante, señor JORGE ENRIQUE GÓMEZ TAUTIVA, tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Defensa Nacional le reconozca y pague las diferencias salariales entre lo pagado con base en el salario mínimo legal con respecto a los porcentajes favorables del índice de precios al consumidor ordenados en la Ley 238 de 1995, dejados de pagar desde el 1° de julio de 1991 hasta el 31 de diciembre de 1999.

Así mismo, se advierte que la entidad demandada no contestó la demanda, no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (folios 14 a 16 – archivo 2 expediente digital), por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispondrá correr traslado para alegar a las partes en la forma prevista en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

¹“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00321-00
Demandante: JORGE ENRIQUE GÓMEZ TAUTIVA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Demandante:

ramiomedinal@gmail.com

Demandado:

notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

sac@buzonejercito.mil.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00341-00**
Demandante: **IVAN NOE MURCIA PADILLA**
Demandado: **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. – SUBRED SUR E.S.E.**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 604

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver la excepción de “prescripción” formulada por la entidad demandada, así:

Es del caso precisar en primer lugar que para efectos de analizar el fenómeno de la prescripción en materia de procesos en los que se discute el presunto vínculo laboral existente entre un contratista y el Estado, es del caso recurrir a la reciente jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado que sobre la materia expuso que los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, es de carácter imprescriptible y prestación periódica:

*“iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, **por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control** (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que **al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables** (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, **pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible**, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) **El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la***

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

*existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, **sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador***². (Negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, no puede perderse de vista que el Consejo de Estado, a través de la sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016 con ponencia del magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001, señaló que en los casos en que se discute el derecho a constituir la relación laboral de quien ha sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios está implícito el reclamo sobre los aportes a seguridad social en materia de pensiones, inclusive si no es solicitado expresamente en las pretensiones de la demanda, derecho que por ser imprescriptible, puede ser reclamado en cualquier tiempo. En tal sentido, es del caso concluir que por recaer la presente controversia en un análisis que necesariamente involucra prestaciones periódicas, en las que están incluidos los aportes para pensión, el fenómeno jurídico de la prescripción no puede enervar la acción ni la pretensión principal, razón por la que debe llegarse hasta la sentencia para establecer si se configuran los elementos del contrato realidad, el derecho a efectuar aportes para pensión y aquellos sobre los cuales pueda operar el fenómeno jurídico de la prescripción. Por consiguiente, no es esta la etapa procesal para declarar o no la configuración de esta excepción.

Las demás excepciones propuestas por la entidad demandada constituyen argumentos de fondo; por tanto, serán resueltas en la sentencia que se emita dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DIFERIR la decisión sobre la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada para el momento del fallo, de acuerdo con lo señalado anteriormente.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Se reconoce personería para actuar al abogado EDUAR LIBARDO VERA GUTIERREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.859.362 de Bogotá y con Tarjeta Profesional No. 216.911 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 10 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

Lkgd

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda. M.P: Carmelo Perdomo Cuéter. 25 de agosto de 2016. (0088-15)CE-SUJ2-005-16.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00341-00
Demandante: IVÁN NOE MURCIA PADILLA
Demandado: SUBRED SUR E.S.E.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Demandante: garzonabogados@outlook.es

Demandado: elvg32@hotmail.com

notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co

juridica.apoyo10@subredsur.gov.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00351-00**
Demandante: **SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE**
Demandado: **UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 829

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, sería del caso resolver la excepción de “*caducidad*” formulada por la entidad demandada.

No obstante, el despacho advierte que no obran en el expediente los anexos y el poder otorgado por el representante de la entidad demandada a la abogada ÁNGELICA MARÍA RUBIO POLANCO, identificada con C.C. 52.963.023 y T.P. 160.778 del Consejo Superior de la Judicatura; por lo tanto, previo a resolver la excepción propuesta se requerirá a ésta, para que allegue con destino al proceso los documentos aludidos. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REQUERIR a la abogada ÁNGELICA MARÍA RUBIO POLANCO, identificada con C.C. 52.963.023 y T.P. 160.778 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se requerirá a ésta, para que allegue con destino al proceso los anexos y el poder otorgado por el representante de la entidad demandada. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

oc

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Expediente: 11001-3342-051-2019-00351-00
Demandante: SANDRA PATRICIA MORENO REALPHE
Demandado: UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



juridica@unimilitar.edu.co
sandrapatriciamorenorealphe@gmail.com
cpacosta@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00365-00**
Demandante: **ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No.605

Con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional expidió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en su Artículo 12 que las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo que respecta a la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de reclamación administrativa por considerar que debieron interponerse recursos contra el acto demandado y en ese sentido no se le dio la oportunidad a la administración de estudiar en sede administrativa su solicitud, el despacho considera que en el presente asunto se pretende la nulidad de la Resolución No. 01210 del 21 de diciembre de 2018, por la cual se negó la pensión de jubilación a la demandante (fl. 40 a 42 – archivo 2 expediente digital). Contra dicha decisión procedía únicamente el recurso de reposición, cuya interposición no es obligatoria² para presentar la demanda. Por lo anterior, el demandante podía acudir directamente a esta jurisdicción sin necesidad de interponer recursos contra la decisión de la entidad, así como tampoco era necesario elevar una nueva petición y provocar un nuevo pronunciamiento por parte de la entidad, razón por la cual no prospera esta excepción.

La entidad demanda propuso también la excepción de falta de competencia por razón del territorio al señalar que el último lugar donde prestó sus servicios la demandante fue en el municipio de Tunja. Al respecto, el despacho advierte que conforme al Formato Único para expedición de Certificado de Salarios visible a folio 39 – archivo 2 expediente digital, el último lugar donde la demandante prestó sus servicios³ fue en el CED Villas del Progreso, con sede en Bogotá, D.C., razón por la cual este despacho es competente para conocer del presente asunto.

Por último, la entidad demandada propuso la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario y solicitó la vinculación de la Secretaría de Educación de Tunja en razón a que fue dicha entidad la que efectuó el estudio del reconocimiento pensional a la demandante.

Al respecto, se precisa que corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio la obligación de reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes, incluyendo las pensiones, de conformidad con el numeral 3º del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989, competencia que fue reiterada en el Artículo 7º del Decreto 2563 de 1990.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo 76 CPACA.

³ Numeral 3 Artículo 156 del CPACA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A su turno, el Artículo 3º de la Ley 91 de 1989 ordenó que el FNPSM: “*será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad*”.

A su vez, y en consonancia con ello, la Ley 962 de 2005, en su Artículo 56, ordenó la racionalización en los trámites para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a cargo del Fondo, por intermedio de las secretarías de educación territorial.

Esa previsión fue reglamentada por el Decreto 2831 de 2005, que en sus Artículos 2 a 5, estableció el trámite para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente, en el que impone a las secretarías de educación la obligación de recibir las solicitudes y emitir los respectivos actos administrativos, y a la fiduciaria administradora de los recursos del Fondo el deber de pagar las prestaciones allí reconocidas.

Por consiguiente, ello implica la distribución de competencias en materia del trámite para el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, pues en todo caso la obligación prestacional recae en la Nación-Ministerio de Educación Nacional-FNPSM, en tanto las secretarías de educación territorial únicamente actúan como meras intermediarias o delegatarias.

Y, aunque las Leyes 60 de 1993 y 715 de 2001 generaron la descentralización de la educación, para asignar su administración y prestación a las entidades territoriales, ni esas leyes ni norma alguna dispusieron trasladar las obligaciones que tiene el FNPSM a los entes territoriales. Bajo los mismos argumentos se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por lo anterior, se declararán no probadas las excepciones previas formuladas por la entidad demandada. Las demás excepciones por atacar el fondo del asunto se resolverán al momento de dictar sentencia.

El despacho no observa alguna excepción previa que deba declararse de oficio.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, se reconocerá personería a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandada, con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Finalmente, advierte el despacho que la entidad demandada con la contestación de la demanda no allegó el expediente administrativo de la señora Aliria del Carmen Moreno Niño, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.018.924, razón por la cual se ordenará oficiar a la Secretaría de Educación correspondiente en tal sentido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probadas las excepciones de “*inepta demanda por falta de agotamiento de reclamación administrativa*”, “*falta de competencia*”, “*falta de legitimación en la causa por pasiva*” y “*falta de integración de litisconsorcio necesario*” conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- Reconocer personería para actuar al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos, identificado con C.C. No. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J. como apoderado principal

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la Nación - Ministerio de Educación Nacional y Fiduciaria La Previsora S.A. y a la abogada Esperanza Julieth Vargas García, identificada con C.C. No. 1.022.376.765 y T.P. No. 267.625 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de dichas entidades, en los términos y efectos del poder conferido (archivo 11 expediente digital).

CUARTO.- ADVERTIR a la apoderada de la entidad demandada que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de contestación de demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones personales se realizarán únicamente al correo julieth.vargasg24@gmail.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

QUINTO.- OFÍCIESE a la Secretaría de Educación de Tunja, Secretaría de Educación de Boyacá y a la Secretaría de Educación de Bogotá para que alleguen con destino al proceso copia íntegra del expediente administrativo de la señora Aliria del Carmen Moreno Niño, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 40.018.924, especialmente los actos administrativos de vinculación y certificados de tiempos de servicio.

Corresponderá a la apoderada de la parte demandada elaborar los oficios a través de los cuales se comunica a las citadas entidades el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlos por correo certificado, correo electrónico o radicarlos directamente en las entidades. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia de los oficios respectivos con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, las citadas entidades contarán con el término de 10 días para dar cumplimiento a los respectivos requerimientos.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd



Demandante:

info@roldanabogados.com

Demandado: notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com

Expediente: 11001-3342-051-2019-00365-00
Demandante: ALIRIA DEL CARMEN MORENO NIÑO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONPREMAG

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

t_juargas@fiduprevisora.com.co

julieth.vargasg24@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00370-00**
Demandante: **JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN**
Demandado: **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 584

Advierte el despacho el memorial radicado el 28 de octubre de 2020 (archivo 19 expediente digital), por medio del cual el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 550 de fecha 23 de octubre de 2020 (archivo 16 expediente digital), por medio del cual se resolvió imponer multa al abogado JOSÉ HERNÁN PATIÑO GÓMEZ por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el Art. 180 del C.P.A.C.A.

Sobre el particular, el citado profesional del derecho indicó, entre otros motivos, que:

“...Decir, primeramente, su señoría, que acepto mi absoluta responsabilidad por la inasistencia a la audiencia programada por su Despacho para el día 04 de marzo de 2020, pues sé y entiendo que mi obligación es revisar constantemente los estados proferidos por la Secretaría del Despacho y no lo hice con la debida diligencia.

Lo segundo, es que revisado mi correo electrónico hermanjose8@hotmail.com a partir del 15 de enero de 2020 hasta el 04 de marzo de 2020, no encuentro ninguna citación electrónica por parte de su Despacho que me indique la convocatoria a dicha audiencia, de pronto, la eliminé sin darme cuenta o no llegó, en fin, pero le reitero su señoría, que con esto, no trato de evadir mi responsabilidad de revisar los estados publicados por la Secretaría, al contrario, la asumo como es mi deber.

Lo tercero su señoría, es la crisis económica que, como litigante, atravieso en estos momentos debido a la pandemia de la covid 19 que nos afecta...”

CONSIDERACIONES

Procedencia de recursos en contra del auto recurrido

La Ley 1437 de 2011 (CPACA), como marco de referencia del procedimiento contencioso administrativo, estatuyó la procedencia de los recursos contra sentencias y autos dictados en el trámite procesal. Por lo anterior, se hace necesario diferenciar los recursos que proceden contra los autos dictados en el trámite procesal y la sentencia, así:

*“**Artículo 242. Reposición.** Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes **autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

Expediente: 11001-3342-051-2019-00370-00
Demandante: JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

Parágrafo. *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil¹.*

De lo anterior, se tiene que contra el auto proferido en esta instancia, por medio del cual se resolvió imponer multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado JOSÉ HERNÁN PATIÑO GÓMEZ, procede únicamente el recurso de reposición tal como fue formulado por la parte recurrente.

2. Fundamentos del recurso de reposición

Sea lo primero indicar que el Auto Interlocutorio No. 550 del 23 de octubre de 2020 fue notificado por medio de anotación en el respectivo estado electrónico del día 26 de octubre de 2020, tal y como lo establece el Artículo 201 del C.P.A.C.A., esto es, al día siguiente al de la fecha de la citada providencia.

Se cumplió además la notificación personal a los correos electrónicos del abogado hernanjos8@hotmail.com¹, conforme lo establecido en el inciso 5° del numeral 3° del Art. 291 del C.G.P.

Verificados los requisitos del Art. 242 del C.P.A.C.A. y los establecidos en el inciso 3° del Artículo 318 del C.G.P., el despacho procederá a resolver el citado recurso, como quiera que el mismo se interpuso dentro de la oportunidad legal.

El Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el cual se regula el procedimiento que debe seguirse en la audiencia inicial, advierte que “*la inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa*”.

Así mismo, la norma precitada establece dos supuestos que pueden presentarse ante la celebración de la audiencia inicial; el primero, en caso de que la excusa se presente con anterioridad a la diligencia, supuesto en el cual, si el juez la acepta, podrá fijarse nueva fecha y hora para la misma, dentro de los diez (10) siguientes y, el segundo, cuando el apoderado de alguna de las partes no se presenta a dicha audiencia, caso en el cual el funcionario judicial podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, siempre y cuando las mismas provengan de una fuerza mayor o caso fortuito, teniendo como consecuencia únicamente la exoneración de la sanción pecuniaria.

Al respecto, se establece:

“ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: (...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamente en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

4. Consecuencias de la Inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”

Descendiendo al caso concreto, observa el despacho que mediante auto del 18 de febrero de 2020, se citó a las partes para el día 4 de marzo de 2020, a las 9:00 a.m., el apoderado del

¹ Archivo 2 expediente digital fl. 5 notificaciones

Expediente: 11001-3342-051-2019-00370-00
Demandante: JORGE ORLANDO GARCÍA DURÁN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

accionante, abogado JOSÉ HERNÁN PATIÑO GÓMEZ, no se presentó en las instalaciones del juzgado a comparecer a dicha diligencia.

Al respecto, y tal como se sostuvo en la providencia recurrida, los motivos expuestos por el apoderado no son aceptados por este despacho como quiera que era deber del apoderado revisar el buzón del correo electrónico aportado a este despacho para efectos de notificaciones judiciales.

Así mismo, mediante auto de sustanciación No. 206 del 18 de febrero de 2020, se convocó a las partes para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del C.P.A.C.A. (archivo 10 - fl. 48 expediente digital), este se notificó por estado el día 19 de febrero de 2020 (archivo 10 - fl. 48 expediente digital) y al correo electrónico aportado por la parte demandante (archivo 10 - fl. 49 expediente digital),

Ahora, si bien el apoderado dedica su esfuerzo argumentativo a ilustrar que no encontró ninguna citación electrónica por parte del Despacho donde indique la convocatoria a dicha audiencia, y que tal vez la eliminó sin darse cuenta o no llegó a su correo electrónico, tal explicación no ofrece ninguna relevancia dado que la norma sanciona al apoderado que no asiste a la audiencia a ejercer sus deberes procesales.

Por último, sobre la concesión de plazos para el pago de la multa, se pone de presente al apoderado que tal solicitud no es del resorte de este despacho sino que puede ser elevada ante la dependencia de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial encargada del respectivo cobro coactivo.

Conforme lo anterior, se mantendrá incólume la decisión contenida en el Auto Interlocutorio No. 550 de fecha 23 de octubre de 2020 (archivo 16 expediente digital).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 550 de fecha 23 de octubre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ECGC



hernanjose8@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00376-00**
Demandante: **FLOVER ARDILA PENAGOS**
Demandado: **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No.830

En primer lugar, se advierte que la entidad demandada allegó el oficio No. OFI20-027 MDNSGDALGCC del 06 de agosto de 2020, mediante el cual se presentó formula conciliatoria respecto del asunto de la referencia (archivo 15 expediente digital).

Con relación a la anterior propuesta, el juzgado observa que con la misma no se allegó la liquidación correspondiente, que permita establecer las sumas en concreto que se reconocerían al demandante. En tales condiciones, tampoco se puede correr el traslado respectivo a la parte actora para que haga la manifestación correspondiente y, posteriormente, resolver el acuerdo conciliatorio por parte de este despacho. En consecuencia, al no contar con la liquidación respectiva y con la manifestación expresa del actor sobre la aceptación de los términos de la propuesta de conciliación, el despacho **negará la propuesta de conciliación allegada por la parte demandada**. No obstante, se advierte a las partes que la oportunidad de conciliar queda abierta durante las demás etapas procesales.

Por otra parte, con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria, el Gobierno nacional emitió el Decreto 806 de 2020¹.

El mencionado decreto dispone en el numeral 1º del Artículo 13 que *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”*.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente se encuentra que el presente asunto es de puro derecho ya que se contrae a determinar si el demandante, señor FLOVER ARDILA PENAGOS, tiene derecho al reajuste de su salario mensual y de auxilio de cesantías desde el 01 de mayo de 2013 al 31 de mayo de 2017, de un salario mínimo incrementado en un 60% tal como lo dispone el inciso segundo del Artículo 1º del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000.

Ahora bien, es del caso señalar que la contestación de la demanda obrante en el archivo 13 del expediente digital fue allegado fuera de término.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (fls. 13-23 del archivo 2 del expediente digital), por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispondrá correr traslado para alegar a las partes en la forma prevista en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otro lado, obra poder especial conferido por la entidad demandada a la Dra. María del Pilar Gordillo Castillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 53.101.778 y T.P. No. 218.056 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada de la entidad demandada para los efectos del poder conferido (archivo No. 13 págs. 10 y ss expediente digital).

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Expediente: 11001-3342-051-2019-00376-00
Demandante: FLOVER ARDILA PENAGOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la propuesta de conciliación allegada por la parte demandada, según lo expuesto.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Dra. María del Pilar Gordillo Castillo, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 53.101.778 y T.P. No. 218.056 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los fines del memorial poder obrante en el expediente.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

QUINTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LPGO-oc



alvaroruada@arcabogados.com.co
maria.gordillo@ejercito.mil.co
mgordillocastillo@yahoo.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001 33 42 051 2019 00451 00**
Demandante: **GUILLERMO HOYOS GÓMEZ**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Sust. No. 831

Examinado el proceso de la referencia, el juzgado observa que la entidad demandada no propuso excepciones previas sino de mérito (archivo 12 expediente digital), las cuales son verdaderos argumentos de fondo que deberán resolverse en la sentencia.

Ahora bien, el Decreto 806 de 2020¹ dispone en el numeral 1° del Artículo 13 que *“Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito”*.

Conforme a lo anterior, revisado el expediente se encuentra que el presente asunto es de puro derecho ya que se contrae a determinar si el demandante, señor GUILLERMO HOYOS GÓMEZ, tiene derecho al reconocimiento y pago de la mesada adicional de junio o también denominada mesada catorce.

Así mismo, se advierte que no hay pruebas por practicar y que las obrantes dentro del plenario son suficientes para emitir un pronunciamiento de fondo (archivos 2, págs. 19-109, 9 y 9.1 expediente digital), por lo que conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se dispondrá correr traslado para alegar a las partes en la forma prevista en el inciso final del Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por otra parte, la entidad demandada otorgó poder al abogado GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, identificado con CC 79.505.485 y TP 129.096 del CSJ (archivo 8 expediente digital). Posteriormente, la entidad demandada otorgó poder a otro profesional del derecho (archivo 10 expediente digital). Teniendo en cuenta las fechas contenidas en los anteriores documentos, se reconocerá personería adjetiva al abogado mencionado inicialmente desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 12 de febrero de 2020.

Así mismo, la entidad demandada otorgó poder al abogado NICOLÁS MARTÍNEZ DEVIA, identificado con CC 80.067.751 y TP 114.883 del CSJ (archivo 10 expediente digital). A su vez, el aludido abogado sustituyó poder en la doctora MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, identificada con CC 1.019.050.064 y TP 228.465 del CSJ (archivo 11 expediente digital). Posteriormente, el apoderado señalado sustituyó poder a otra profesional del derecho (archivo 13 expediente digital). Teniendo en cuenta las fechas contenidas en los anteriores documentos, se reconocerá personería adjetiva al abogado principal desde el 13 de febrero de 2020 en adelante y a la abogada sustituta mencionada desde el 13 de febrero de 2020 hasta el 21 de julio de 2020.

Igualmente, se observa que el apoderado principal de la parte demandada sustituyó poder a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA identificada con CC 1.020.748.898 y TP 205.097 del CSJ, como apoderada sustituta de la entidad demandada (archivo 13 expediente digital). De acuerdo a lo anterior se reconocerá personería adjetiva a la mencionada profesional del derecho como apoderada sustituta de la entidad demandada, a partir del 22 de julio de 2020 en adelante.

¹ *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Expediente: 11001 33 42 051 2019 00451 00
Demandante: GUILLERMO HOYOS GÓMEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES -UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Para finalizar, se instará a la apoderada de la parte actora para que inscriba un correo electrónico en el RNA, como quiera que no obra ninguno en el mismo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar el concepto -si a bien lo tiene-.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado GUSTAVO ENRIQUE MONTAÑEZ RODRÍGUEZ, identificado con CC 79.505.485 y TP 129.096 del CSJ, como apoderado principal de la entidad demandada desde el 13 de diciembre de 2019 hasta el 12 de febrero de 2020.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado NICOLÁS MARTÍNEZ DEVIA, identificado con CC 80.067.751 y TP 114.883 del CSJ, como apoderado principal de la entidad demandada desde el 13 de febrero de 2020 en adelante.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado MARÍA FERNANDA MACHADO GUTIÉRREZ, identificada con CC 1.019.050.064 y TP 228.465 del CSJ, como apoderada sustituta de la entidad demandada desde el 13 de febrero de 2020 hasta el 21 de julio de 2020.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada BELCY BAUTISTA FONSECA identificada con CC 1.020.748.898 y TP 205.097 del CSJ, como apoderada sustituta de la entidad demandada desde el 22 de julio de 2020 en adelante.

SEXTO.- INSTAR a la abogada MARTHA HELENA CORREDOR PUERTO, identificada con CC 51.557.198 y TP 26.385 del CSJ, para que inscriba un correo electrónico en el RNA.

SÉPTIMO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

OCTAVO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

oc



notificacionesugpp@martinezdevia.com
nicomade@hotmail.com
belcybautista@hotmail.com
mhcorredor6@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00466-00**
Accionante: **MARTHA CONSTANZA SANABRIA DE GIRALDO**
Accionado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 585

Examinado el proceso, observa el despacho que mediante Auto 1655 del 29 de octubre de 2019 (Archivo 5 expediente digital) se dispuso requerir a través de oficio al Archivo General del Ministerio de Defensa Nacional allegar a este Juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor DI. HORACIO GIRALDO CORREA, quien se identificaba con C.C. 6.232.256, y mediante Auto Admisorio del día 28 de enero de 2020 (archivo 7 expediente digital) se reiteró dicha solicitud.

Sobre el particular, la mencionada entidad en oficio del 21 de febrero de 2020 (archivo 13 expediente digital) dio respuesta al requerimiento informando que, el último lugar en el que laboró el señor DI. HORACIO GIRALDO CORREA, quien se identificaba con C.C. 6.232.256 fue en el Departamento de Policía del Meta.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor DI. HORACIO GIRALDO CORREA fue en el Departamento de Policía del Meta, esto quiere decir que les corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Villavicencio, Meta, conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Villavicencio – Meta, de conformidad con el numeral 18 del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Villavicencio – Meta, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00446-00
Accionante: MARTHA CONSTANZA SANABRIA DE GIRALDO
Accionado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL
NULIDAD Y RETABLECIMIENTO DEL DERECHO



giraldoparticia74@hotmail.com
decun.notificacion@gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00475-00**
Demandante: **DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 586

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor Dimas Agripino Sánchez Molina, identificado con C.C. 74.329.721, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo ficto que se generó respecto de la petición No. 3SGKNQLUSW del 15 de agosto de 2018, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de actividad (archivo 2, pág. 2 y 3 expediente digital).

Al respecto, la parte actora solicitó:

“1. De forma respetuosa solicito al despacho proferir medida cautelar de suspensión del acto administrativo, para cada uno de los actos que en la presente demanda se enjuician.

2. De igual forma, solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA, identificado con la cédula de ciudadanía 74.329.721 de Úmbita, en la cual se ordene el de pago provisional de cada una de las mesadas de los derechos aquí demandados” (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 2 expediente digital).

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 448 del 13 de agosto de 2020, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 4 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 6 expediente digital), guardó silencio frente a la solicitud de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

En el caso concreto, se evidencia que el apoderado de la parte actora solicitó la suspensión de los actos administrativos demandados y también pidió de manera genérica y sin especificar la cautela lo siguiente: “...solicito se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA...” (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 2 expediente digital).

Igualmente, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que no basta con incluir en la demanda la solicitud de la medida cautelar, sino que esa solicitud debe ser expresa y estar debidamente sustentada, situación que no fue acatada por la parte actora en el caso *sub examine*. Tampoco se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de medida cautelar solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional del acto ficto demandado y el pago provisional de cada una de las mesadas como se solicitó en la demanda, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2019-00475-00
Demandante: DIMAS AGRIPINO SÁNCHEZ MOLINA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



notificaciones@wyplawyers.com
info@wyplawyers.com
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00502-00**
Demandante: **PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS, JOSÉ RAÚL ROA GUACANEME, VALEZCA INDIRA CUAICAL TORO y JORGE ARMANDO TORRES LÓPEZ**
Demandado: **NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 832

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora (archivo 19 expediente digital) contra el Auto Interlocutorio No. 417 del 27 de agosto de 2020 (archivo 17 expediente digital), mediante el cual se admitió la demanda respecto del señor PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS.

Destaca el despacho que si bien en el auto en mención no se rechazó de manera expresa la demanda presentada por los demás demandantes, esto es, los señores JOSÉ RAÚL ROA GUACANEME, VALEZCA INDIRA CUAICAL TORO y JORGE ARMANDO TORRES LÓPEZ, del contenido de la decisión, se evidencia que se rechazó de manera tácita la demanda de esos demandantes, motivo por el cual, en garantía de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, se estudiarán los requisitos para la concesión del recurso interpuesto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante tiene interés para recurrir¹, la providencia atacada es apelable² y que la alzada fue interpuesta dentro del término legal³, el despacho concederá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 27 de agosto de 2020, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, remítase a la mayor brevedad el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo de su competencia.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

¹ Inciso 2 del Artículo 320 del C.G.P.

² Numeral 1 del Artículo 243 C.P.A.C.A.

³ Numeral 2 del Artículo 244 *ibídem*. La mencionada norma señala que de la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene, en el caso concreto no se debe hacer dicho traslado por no estar trabada la litis.

Expediente: 11001-3342-051-2019-00502-00
Demandante: PEDRO EDILBERTO VILLALOBOS VILLALOBOS y otros
Demandado: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Correos electrónicos
Demandante:
williangg_57@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00507-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **CECILIA RUIZ DE GÓMEZ**
Litisconsorte: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 587

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, por intermedio de apoderada judicial, solicitó la suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. 035245 del 13 de marzo de 2013, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a favor de la demandada.

Al respecto, la parte actora solicitó:

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, solicito a su Despacho el decreto de la medida cautelar consistente en la SUSPENSIÓN PROVISIONAL de la Resolución No GNR 035245 del 13 de marzo de 2013, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por la cual se reconoció y ordena el pago de una pensión de sobrevivientes” (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 2, pág. 9 expediente digital).

Argumentó la parte actora que en el asunto de la referencia se cumple la totalidad de los requisitos exigidos para el decreto de la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que el acto demandado fue proferido por COLPENSIONES, pero en contravía de lo ordenado en el Decreto 813 de 1994 y Decreto 2527 de 2000.

También señaló que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones, establecido en el Acto Legislativo No. 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformada por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 082 del 28 de enero de 2020, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 3 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la señora CECILIA RUIZ DE GÓMEZ (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 5 expediente digital), guardó silencio frente a la solicitud de medida cautelar.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, como litisconsorte

Expediente: 11001-3342-051-2019-00507-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: CECILIA RUIZ DE GÓMEZ
Litisconsorte: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD

dentro del presente asunto, el 4 de noviembre de 2020, se pronunció en término respecto de la de medida cautelar presentada por la parte actora y coadyuvó dicha solicitud en el sentido de indicar que la Resolución No. 035245 del 13 de marzo de 2013 no se encuentra ajustada a derecho, toda vez que no tuvo en cuenta la compartibilidad pensional de la demandada.

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES señaló como normas violadas la Ley 100 de 1993.

Indicó que “La demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, toda vez que la Resolución No GNR 035245 del 13 de marzo de 2013, fue proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por medio de las cuales se reconoció y ordenó el pago de una pensión de sobrevivientes, pero que se expidieron en contravía de lo ordenado en el Decreto 813 de 1994 y Decreto 2527 de 2000, teniendo en cuenta que, al realizar el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes sin tener en cuenta la compartibilidad pensional ni el reconocimiento previo realizado por el jubilante - UGPP, mediante Resolución No. 01759 de 15 de septiembre de 2011” (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 2, pág. 9 expediente digital).

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes.

Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

Por último, teniendo en cuenta que obra poder general otorgado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

Expediente: 11001-3342-051-2019-00507-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: CECILIA RUIZ DE GÓMEZ
Litiscorsorte: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con C.C. No. 31.578.572 y T.P. 123.175 como representante legal de la sociedad M&A ABOGADOS S.A.S., y por cumplir los requisitos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se le reconocerá personería adjetiva para actuar como apoderada general para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES encaminada a obtener la suspensión provisional de la Resolución No. 035245 del 13 de marzo de 2013, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- Por cumplir los mandatos de los Artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se **RECONOCE** personería adjetiva a la abogada GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, identificada con C.C. No. 31.578.572 y T.P. 123.175, como apoderada general de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, para los efectos del poder conferido.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos

Demandante:
paniaguacohenabogadossas@gmail.com
paniaguabogota1@gmail.com
paniaguasupervisor1@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Litiscorsorte:
garellano@ugpp.gov.co
mya.abogados.sas@gmail.com
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
Demandado:
ceciliaruizdegomez@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00596-00**
Demandante: **OSCAR ALIRIO BARÓN TORRES**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 588

Procede el despacho a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora dentro del proceso de la referencia, previo las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

El señor Oscar Alirio Barón Torres, identificado con C.C. 80.018.777, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, esto es, los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia, por medio de los cuales se decidió imponer suspensión e inhabilidad especial por el término de 40 días.

Al respecto, la parte actora solicitó:

“PRIMERO. Con sustento en lo establecido en el artículo 230, concordante con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, solicito al Honorable Despacho Judicial, se sirva decretar las medidas preventivas de suspensión provisional de los (sic) fallo disciplinario de Primera Instancia de fecha 29 de noviembre de 2018 proferido por la inspección General de la Policía Nacional y el fallo disciplinario de Segunda Instancia calendarado 9 de septiembre de 2019 y notificado el 17 de septiembre de 2019, signado por el Director General de la Policía Nacional (ad hoc); actos administrativos mediante los cuales se resolvió imponer SUSPENSION E INHABILIDAD ESPECIAL POR EL TERMINO DE CUARENTA (40) DÍAS al señor Teniente Coronel OSCAR ALIRIO BARON TORRES, la cual resulta esencial para efectos de contrarrestar de acuerdo a las pruebas incorporadas en el presente escrito y que demuestran el perjuicio irremediable al que ha sido susceptible mi prohijado (...). (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 1, págs. 25 a 27 expediente digital).

Argumentó la parte actora en contra de los actos demandados que en el desarrollo del proceso disciplinario adelantado en su contra se omitió efectuar una debida valoración de las pruebas y que la sanción disciplinaria impuesta desconoce los principios como el debido proceso, imparcialidad, proporcionalidad, entre otros.

Posteriormente, este estrado judicial, mediante Auto de Sustanciación No. 077 del 28 de enero de 2020, ordenó efectuar el traslado de la medida cautelar (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 1, pág. 36 expediente digital).

Notificada en debida forma la entidad demandada, esto es, la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 2 expediente digital), el 3 de noviembre de 2020, contestó en término la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora, argumentando que los actos administrativos acusados fueron adelantados por el funcionario competente y se atendieron las garantías procesales en materia disciplinaria conforme a la normatividad aplicable (CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR archivo 3 expediente digital).

CONSIDERACIONES

Entre las medidas cautelares que puede decretar el juez en los procesos declarativos contenciosos administrativos, el numeral 3 del Artículo 230 del C.P.A.C.A. dispone la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo. Al respecto:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)”.

En relación con los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión de los efectos de un acto administrativo, el inciso 1 del Artículo 231 *ibídem* señala:

“ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...)”.

Caso concreto

En el caso concreto, observa el despacho que el presente asunto no es de simple aplicación legal, en el que baste con cotejar el contenido normativo con el contenido del acto acusado, sino que requiere de un análisis jurisprudencial y de un debate probatorio que se desarrolle en virtud del derecho de defensa y contradicción que le asiste a cada una de las partes, máxime teniendo en cuenta que extremo activo encuentra su inconformidad en el desarrollo del proceso disciplinario adelantado en su contra y las pruebas que en el se tuvieron en cuenta, lo cual requiere de un estudio probatorio para dirimir el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, no se evidencia dentro del expediente los elementos de juicio necesarios para decretar la medida, esto es, la urgencia de la misma, por lo que no puede este juzgado resolver cosa diferente que negar la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, solicitada por la parte demandante.

En consecuencia, al no encontrar mérito suficiente para acceder a la solicitud de medida cautelar planteada, no puede esta sede judicial resolver cosa diferente que negarla.

Por último, previo a estudiar el reconocimiento de personería a la apoderada del ente demandado, se le requerirá para que inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y proceda a allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Para ello, se concede el término de 3 días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante encaminada a obtener la suspensión provisional de los fallos disciplinarios de primera y segunda instancia de fecha 29 de noviembre de 2018 y 9 septiembre de 2019, respectivamente, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la abogada MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO, identificada con C.C. 1.069.471.146 y T.P. 221.993 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, en el término de 3 días siguientes a la notificación del presente auto, inscriba en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y

Expediente: 11001-3342-051-2019-00596-00
Demandante: OSCAR ALIRIO BARÓN TORRES
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

proceda a allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

LF



servicioalcliente@tautivaoyuelaabogados.com
gerente@tautivaoyuelaabogados.com
diego.tautiva@outlook.com
decun.notificacion@policia.gov.co
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00598-00**
Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**
Demandado: **HÉCTOR CUELLAR MUÑOZ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 589

Encontrándose el proceso en el presente estado, el despacho evidencia que carece de jurisdicción para conocer el presente asunto, por las razones que a continuación se exponen.

El Artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción contencioso administrativa, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:
(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”.

Y el Artículo 105 de la misma normatividad indica los asuntos respecto de los cuales esta jurisdicción no tiene competencia, entre los cuales está:

“ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

Por su parte, el numeral 1 del Artículo 2 de la Ley 712 de 2001 dispone que la jurisdicción ordinaria laboral conocerá de los asuntos referentes a los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Adicional a lo anterior, en caso similar, el Consejo de Estado¹, al resolver un recurso de reposición, sostuvo que:

“Es decir, pese a que la jurisdicción se instituye para juzgar controversias sobre la legalidad de actos administrativos en materia laboral, lo cierto es que si estos derivan directa o indirectamente de un contrato de trabajo, la jurisdicción no conoce del derecho allí controvertido.

(...)

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Auto del 28 de marzo de 2019 - Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857) – Demandante: COLPENSIONES - Demandado: Héctor José Vázquez Garnica.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD

...por el solo hecho de que estos derechos y prestaciones se decidan negativa o positivamente a través de actos administrativos, no muta o cambia la jurisdicción competente para conocer de la controversia. De ahí que sea la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social la competente para decidir sobre estos conflictos, en cuyo caso el juez laboral, mediante sentencia reconoce o niega el derecho u ordena los pagos y compensaciones a que haya lugar, sin necesidad de anular el acto administrativo que negó o reconoció el derecho.

(...)

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera incorrecto aseverar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer de todos los casos en donde la entidad pública demanda la ilegalidad del derecho reconocido en un acto administrativo, porque pese a que el objeto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es dilucidar la legalidad de los actos administrativos, ello no significa que la forma de la decisión pueda variar los criterios y reglas de competencia fijados por el legislador, tal y como se indicó en capítulos precedentes.

Muestra de ello es que esta jurisdicción no conoce de la legalidad de determinadas decisiones, pese a que tengan la forma de actos administrativos. V.gr. **el acto administrativo que resuelve negativa o positivamente un derecho derivado de una relación laboral del trabajador oficial cuando este demanda la presunta irregularidad en su expedición. En este caso el demandante deberá acudir a la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social con el fin de que el juez estudie el derecho, defina la irregularidad de lo decidido por la entidad y le ordene a esta que adopte las decisiones y haga los reconocimientos que correspondan, sin declarar la nulidad del acto administrativo**" (Resalta el despacho).

En el proceso de la referencia, obra certificación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., en la que se informa que la señora MARÍA OLIVA DEL CARMEN SÁNCHEZ TORRES (fallecida), quien se identificaba con la C.C. No. 41.345.554, tuvo vinculación en el entonces Hospital La Victoria en calidad de trabajador oficial (archivo 15 expediente digital).

De conformidad con lo anterior, y al no obrar prueba documental que acredite lo contrario, se tiene entonces que la causante de la pensión de sobrevivientes, cuyo estudio se pretende, no tenía la calidad de servidor público bajo una relación legal y reglamentaria con el Estado sino que era trabajador oficial.

Bajo la anterior perspectiva, el despacho no asume la competencia para el conocimiento del presente asunto y ordenará remitir el expediente a los juzgados laborales ordinarios del circuito judicial de Bogotá, para que una vez sometido al reparto, asuman el conocimiento del asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- REMITIR por competencia el proceso de la referencia a los juzgados laborales del circuito de Bogotá (reparto) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los sistemas de registro, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO.- Por secretaría, comuníquese a la parte actora y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2019-00598-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
Demandado: HÉCTOR CUELLAR MUÑOZ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD



Correos electrónicos

Demandante:

paniaguacohenabogadossas@gmail.com

paniaguabogota1@gmail.com

paniaguasupervisor1@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00006-00**
Demandante: **ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 593

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO, identificado con C.C. 18.195.086, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, como ya se explicó, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la demanda no se inadmitirá, sino que se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo gloriavelezrojas@yahoo.es, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO, identificado con C.C. 18.195.086, a través de apoderada, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00006-00
Demandante: ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- ADVERTIR a la apoderada demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo gloriavelezrojas@yahoo.es, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos
Demandante:
asesorias-juridicas2014@outlook.com
gloriavelezrojas@yahoo.es (RNA)
Demandado:
Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00006-00**
Demandante: **ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 833

Observa el despacho que la apoderada de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión del proceso de cobro coactivo adelantado contra el demandante (fl. 7 - archivo 2, pág. 7 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la secretaría de este despacho que, dentro del expediente digital, conforme una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, pág. 7 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por secretaría, conformar dentro del expediente digital una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, pág. 7 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00006-00
Demandante: ROLANDO GUILLERMO MAVISOY URBANO
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



LF

Correos electrónicos

Demandante:

asesorias-juridicas2014@outlook.com

gloriavelezrojas@yahoo.es (RNA)

Demandado:

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00037-00**
Demandante: **WILMER ERNEY PEÑA MORA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 594

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor WILMER ERNEY PEÑA MORA, identificado con C.C. 83.243.756, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Como quiera que la demanda fue presentada con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 y por ello la parte actora no tuvo oportunidad de enviar copia de la demanda y sus anexos a los entes demandados, en aras del principio de economía procesal se dispondrá que por Secretaría se satisfaga ese requisito adjuntando lo propio a la notificación personal del presente auto.

De igual manera, dado que no obra documento por medio del cual figure el último sitio geográfico donde prestó sus servicios el señor WILMER ERNEY PEÑA MORA, identificado con C.C. 83.243.756, y pese a que ya se solicitó, se requerirá por segunda vez al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional para que emita a este juzgado certificación en tal sentido.

Por último, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, evidencia el despacho que no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados. Sin embargo, como ya se explicó, la demanda fue presentada antes de la vigencia del Decreto 806 de 2020, motivo por el cual la demanda no se inadmitirá, sino que se admitirá con la advertencia de que, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo yacksonabogado@outlook.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 y los Acuerdos PCSJA20-11532 (Artículo 6), PCSJA20-11546 (Artículo 13), PCSJA20-11549 (Artículo 13), PCSJA20-11556 (Artículo 14) y PCSJA20-11567 (Artículo 31), expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura¹.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor WILMER ERNEY PEÑA MORA, identificado con C.C. 83.243.756, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ El texto en los mencionados acuerdos es el siguiente: “Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00037-00
Demandante: WILMER ERNEY PEÑA MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

OCTAVO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a través de oficio, al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL para que emita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor WILMER ERNEY PEÑA MORA, identificado con C.C. 83.243.756.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá contestar de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

NOVENO.- ADVERTIR al apoderado demandante que, como quiera que el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda no corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en lo sucesivo, las notificaciones se realizarán únicamente al correo yacksonabogado@outlook.com, que es la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF

Expediente: 11001-3342-051-2020-00037-00
Demandante: WILMER ERNEY PEÑA MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Correos electrónicos

Demandante:

yacksonabogado@outlook.com (RNA)

notificaciones@wplawyers.com

Demandado:

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00037-00**
Demandante: **WILMER ERNEY PEÑA MORA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 834

Observa el despacho que el apoderado de la parte demandante solicitó el decreto de la medida cautelar atinente a la suspensión provisional de los actos administrativos demandados (fls. 20 y 21 - archivo 2, págs. 26 y 27 expediente digital).

Por lo anterior, se ordenará correr traslado a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, de conformidad con el inciso 2º del Artículo 233 del C.P.A.C.A., para que se pronuncie al respecto en escrito separado a la contestación.

Por último, se ordenará a la secretaría de este despacho que, dentro del expediente digital, conforme una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, págs. 26 y 27 expediente digital).

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- CÓRRASE traslado de la medida cautelar propuesta por la parte demandante, por el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- Por secretaría, notifíquese personalmente la presente providencia a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL, de conformidad con el Artículo 233 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Por secretaría, conformar dentro del expediente digital una carpeta aparte con el presente auto más el escrito de medida cautelar (archivo 2, págs. 26 y 27 expediente digital).

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00037-00
Demandante: WILMER ERNEY PEÑA MORA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



LF

Correos electrónicos

Demandante:

yacksonabogado@outlook.com (RNA)

notificaciones@wyplawyers.com

Demandado:

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00040-00**
Demandante: **MARIBETH PEREA MOSQUERA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No.590

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora MARIBETH PEREA MOSQUERA, identificada con C.C. 26.327.939, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (archivo 05 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00040-00
Demandante: MARIBETH PEREA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, folio 10 y 11 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora MARIBETH PEREA MOSQUERA, identificada con C.C. 26.327.939, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora MARIBETH PEREA MOSQUERA, identificada con C.C. 26.327.939, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ECGC

Expediente: 11001-3342-051-2020-00040-00
Demandante: MARIBETH PEREA MOSQUERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
juliangiraldo@giraldoabogados.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00041-00**
Demandante: **ROSALÍA CAMARGO PALACIOS**
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-
UGPP**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 595

Procede el despacho a resolver si tiene competencia, en razón de la cuantía, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora ROSALÍA CAMARGO PALACIOS, identificada con la C.C. No. 41.663.213, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, con el fin de que se declare la nulidad de algunos actos administrativos mediante los cuales la entidad demandada reliquidó su pensión de vejez

CONSIDERACIONES

Con respecto a la cuantía, observa el despacho que, en el escrito de subsanación de la demanda, para determinación de la competencia por el factor cuantía, la apoderada de la demandante la estimó en ochenta y tres millones ochocientos noventa y ocho mil seiscientos ochenta y seis (\$83.898.686), según la operación aritmética que realizó (archivo 7, págs. 8 y 9 expediente digital).

Para establecer la competencia en el caso en particular, el numeral 2º del Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispuso que los jueces administrativos tienen la competencia de conocer procesos de la siguiente cuantía:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Por otro lado, el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 estableció la competencia para los tribunales administrativos, de la siguiente manera:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

A pesar de que la estimación razonada de la cuantía que propone la accionante no se encuentra acorde a los lineamientos de los Artículos 157 del CPACA y 26 del CGP, se evidencia que la cuantía adecuada excede de todas maneras los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por tanto, es válido indicar que esta instancia judicial carece de competencia para conocer el proceso de la referencia.

Así las cosas, al ser superior la cuantía a los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, razón por la que la demanda se remitirá al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, teniendo en cuenta su competencia para conocer el presente proceso en razón de la cuantía, establecida en el numeral 2º del Artículo 152 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

Expediente: 11001-3342-051-2020-00041-00
Demandante: ROSALÍA CAMARGO PALACIOS
Demandado: UGPP

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RESUELVE

PRIMERO: REMÍTASE el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjese las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos
Demandante:
janethmolano@hotmail.com
rocapalacios@yahoo.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00053-00**
Demandante: **NELSON JOSÉ MUÑOZ SOLÓRZANO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No.591

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado del señor NELSON JOSÉ MUÑOZ SOLÓRZANO, identificado con C.C. No. 79.722.021, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (archivo 09 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00053-00
Demandante: NELSON JOSÉ MUÑOZ SOLÓRZANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, folio 10 y 11 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el señor NELSON JOSÉ MUÑOZ SOLÓRZANO, identificado con C.C. No. 79.722.021, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor NELSON JOSÉ MUÑOZ SOLÓRZANO, identificado con C.C. No. 79.722.021, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00053-00
Demandante: NELSON JOSÉ MUÑOZ SOLÓRZANO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ECGC



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
juliangiraldobogota@giraldoabogados.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00076-00**
Demandante: **GONZALO RIVERA FÚQUENE**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No.592

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado del señor GONZALO RIVERA FÚQUENE, identificado con C.C. 79.305.227, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (archivo 10 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00076-00
Demandante: GONZALO RIVERA FÚQUENE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, folio 10 y 11 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) *sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)*”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el señor GONZALO RIVERA FÚQUENE, identificado con C.C. 79.305.227, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor GONZALO RIVERA FÚQUENE, identificado con C.C. 79.305.227, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

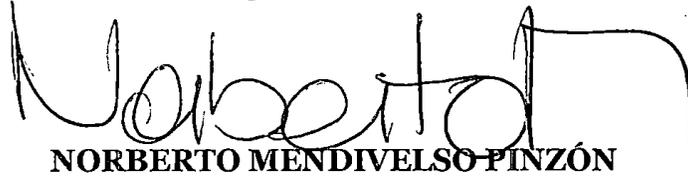
TERCERO.- Sin condena en costas.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00076-00
Demandante: GONZALO RIVERA FÚQUENE
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ECGC



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
juliangiraldo@giraldoabogados.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00078-00**
Demandante: **MARÍA LUISA GONZÁLEZ NIÑO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 596

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora MARÍA LUISA GONZÁLEZ NIÑO, identificada con C.C. No. 20.410.323, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (archivo 10 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00078-00
Demandante: MARÍA LUISA GONZÁLEZ NIÑO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, folio 9 y 10 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora MARÍA LUISA GONZÁLEZ NIÑO, identificada con C.C. No. 20.410.323, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora MARÍA LUISA GONZÁLEZ NIÑO, identificada con C.C. No. 20.410.323, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

TERCERO.- Sin condena en costas.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00078-00
Demandante: MARÍA LUISA GONZÁLEZ NIÑO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ECGC



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
juliangiraldo@giraldoabogados.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00079-00**
Demandante: **CLEMENCIA URUEÑA GUTIERREZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 597

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, el despacho advierte que, mediante Auto de Sustanciación No. 485 del 27 de agosto de 2020 (archivo 5 expediente digital), se solicitó certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor CLODOMIRO SÁNCHEZ, quien se identificaba con C.C. 6.234.130, a cuyo efecto, mediante memorial que obra en el proceso (archivo 9 expediente digital), se informó que el último lugar laborado fue en el “Departamento de Policía Valle del Cauca en el octavo Distrito Buenaventura”.

Por lo anterior, se advierte que, en materia de competencia por factor territorial, el numeral 3 del Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 estableció que “los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”.

De esa manera, este despacho carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente asunto, toda vez que la competencia se determina por el último lugar donde se prestó o debió prestarse el servicio y, como quiera que el último lugar donde trabajó el señor CLODOMIRO SÁNCHEZ fue en el distrito de Buenaventura, esto quiere decir que le corresponde a los juzgados administrativos del circuito judicial de Buenaventura, Valle del Cauca, conocer de la presente acción.

Por consiguiente, este proveído dispondrá la remisión del proceso a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos del circuito de Buenaventura - Valle del Cauca, de conformidad con el numeral 26, literal a), del Artículo 1º del Acuerdo N° PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia a la Oficina de Reparto de los juzgados administrativos el circuito judicial de Buenaventura - Valle del Cauca, para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación en los Sistemas de Registro, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CÚMPLASE


NORBERTO MƏNDIVELSO PINZÓN
Juez

Expediente: 11001-3342-051-2020-00079-00
Demandante: CLEMENCIA URUEÑA GUTIERREZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLCÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Correos electrónicos
Demandante:
cruzmorenoabogados@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00080-00**
Demandante: **BRIGITTE ROCÍO SÁNCHEZ ORJUELA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No.598

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora BRIGITTE ROCÍO SÁNCHEZ ORJUELA, identificada con C.C. No. 28.556.727, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (archivo 8 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00080-00
Demandante: BRIGITTE ROCÍO SÁNCHEZ ORJUELA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, folio 10 y 11 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora BRIGITTE ROCÍO SÁNCHEZ ORJUELA, identificada con C.C. No. 28.556.727, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora BRIGITTE ROCÍO SÁNCHEZ ORJUELA, identificada con C.C. No. 28.556.727, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

TERCERO.- Sin condena en costas.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00080-00
Demandante: BRIGITTE ROCÍO SÁNCHEZ ORJUELA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ECGC



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
juliangiraldo@giraldoabogados.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00084-00**
Demandante: **ANGIE ROCÍO CIFUENTES CETINA**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No.599

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora ANGIE ROCÍO CIFUENTES CETINA, identificada con C.C. No. 1.020.765.941, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (archivo 9 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00084-00
Demandante: ANGIE ROCÍO CIFUENTES CETINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, folio 9 y 10 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora ANGIE ROCÍO CIFUENTES CETINA, identificada con C.C. No. 1.020.765.941, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora ANGIE ROCÍO CIFUENTES CETINA, identificada con C.C. No. 1.020.765.941, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

TERCERO.- Sin condena en costas.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00084-00
Demandante: ANGIE ROCÍO CIFUENTES CETINA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y la FIDUCIARIA LA PREVISORA SA y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ECGC



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
juliangiraldo@giraldoabogados.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00087-00**
Demandante: **MARÍA VICTORIA PÉREZ FRANCO**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No.600

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado de la señora MARÍA VICTORIA PÉREZ FRANCO, identificada con C.C. No. 39.527.965, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ (archivo 8 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00087-00
Demandante: MARÍA VICTORIA PÉREZ FRANCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 2, folio 9 y 10 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentada por la señora MARÍA VICTORIA PÉREZ FRANCO, identificada con C.C. No. 39.527.965, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió la señora MARÍA VICTORIA PÉREZ FRANCO, identificada con C.C. No. 39.527.965, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

TERCERO.- Sin condena en costas.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00087-00
Demandante: MARÍA VICTORIA PÉREZ FRANCO
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ECGC



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
juliangiraldo@giraldoabogados.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00193-00**
Demandante: **CARLOS ALBEIRO HERRERA ZULETA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 601

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor CARLOS ALBEIRO HERRERA ZULETA, identificado con C.C. 18.469.049, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por el señor CARLOS ALBEIRO HERRERA ZULETA, identificado con C.C. 18.469.049, a través de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

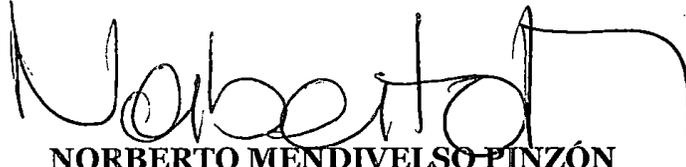
En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00193-00
Demandante: CARLOS ALBEIRO HERRERA ZULETA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

LF



Correos electrónicos

Demandante:

duverneyvale@hotmail.com

Demandado:

Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00205-00**
Demandante: **CARMEN JULIA SARMIENTO CASTILLO**
Demandados: **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Int. No. 602

Subsanada la demanda, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora CARMEN JULIA SARMIENTO CASTILLO, identificada con C.C. 20.128.952, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, de conformidad con lo previsto en los Artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesto por la señora CARMEN JULIA SARMIENTO CASTILLO, identificada con C.C. 20.128.952, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta providencia personalmente al representante legal de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL, o a quien él haya delegado la facultad de notificarse, a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este despacho judicial, como lo dispone el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos de Bogotá, D.C., a los correos electrónicos correspondientes.

QUINTO.- ADVERTIR que, con la contestación de la demanda, la parte accionada deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos demandados así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4º y el Parágrafo 1º del Artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO.- Surtidas todas las notificaciones, el expediente permanecerá a disposición de las partes por el término común de 25 días, contados a partir del día siguiente al de la última notificación.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00205-00
Demandante: CARMEN JULIA SARMIENTO CASTILLO
Demandados: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-CREMIL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

SÉPTIMO.- Vencido el término anterior, correrá el término de traslado de 30 días de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ECGC



alvarorueda@arcabogados.com.co
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
procesosjudiciales@procuraduria.gov.co
procesos@defensajuridica.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00212-00**
Demandante: **RONAL BONILLA SANDOVAL**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 835

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor RONAL BONILLA SANDOVAL, quien se identifica con la C.C. No. 14.608.074, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183111349401: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 17 de julio de 2018¹ y acto ficto configurado respecto de la petición No. FB1KFAHWRW del 29 de junio de 2018², emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 582 del 24 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, el apoderado demandante acreditó el envío de dicha solicitud; no obstante, la entidad no ha allegado lo solicitado, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá por segunda vez para que allegue lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i)* allegara el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020, *ii)* adecuara el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente omite especificar los actos administrativos demandados, y *iii)* allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que: *i)* aportó constancia de envío del requerimiento impuesto por el Despacho a la entidad demandada, *ii)* aportó el envío de la demanda al ente demandado, *iii)* no comprendió lo solicitado respecto del poder, y *iv)* respecto el requisito de procedibilidad para las pretensiones de prima de actividad y subsidio familiar, junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito.

CONSIDERACIONES

Frente a las apreciaciones del apoderado de la parte demandante, estima el despacho que no tienen vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

- Sobre la procedencia de exigir el requisito de procedibilidad en las pretensiones de subsidio familiar y prima de actividad, se reitera lo mencionado en el auto que antecede, pues dichas pretensiones se refieren a derechos de contenido económico, por lo cual se debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A³.

¹ Relacionado con el subsidio familiar.

² Relacionado con la diferencia del 20% salarial y la prima de actividad.

³ Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicional a lo anterior, tal y como se indicó en el auto previo, la medida cautelar solicitada por la parte actora de manera genérica y sin especificar la cautela en el sentido de que "...se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de RONAL BONILLA SANDOVAL ..." (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), no se puede considerar como "...aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico"⁴, por lo cual no le aplica la disposición del inciso 2 del Artículo 613 del CGP y es menester que la parte actora agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

- Respecto del poder allegado, se aclara a la parte demandante que debe adecuar el poder en el sentido de individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 17) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor RONAL BONILLA SANDOVAL, quien se identifica con la C.C. No. 14.608.074, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a través de oficio, al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor RONAL BONILLA SANDOVAL, quien se identifica con la C.C. No. 14.608.074. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. FB1KFAHWRW del 29 de junio de 2018 por medio de la cual el señor RONAL BONILLA SANDOVAL, quien se identifica con la C.C. No. 14.608.074, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se

⁴ Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSAS SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00212-00
Demandante: RONAL BONILLA SANDOVAL
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá atender lo solicitado de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ECCG



yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00215-00**
Demandante: **OSNAIDER LUIS CÁRDENAS ARCIA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 836

ANTECEDENTES

Observa el despacho que la presente demanda fue instaurada por el señor OSNAIDER LUIS CÁRDENAS ARCIA, quien se identifica con la C.C. No. 1.100.249.271, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL con el fin de que se declare la nulidad del Oficio No. 20183110331771: MDN-CGFM-COEJC-SEJEC-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 del 22 de febrero de 2018¹ y acto ficto configurado respecto de la petición No. IH1F9G1DPW del 14 de febrero de 2018², emitidos por el ente demandado.

Posteriormente, mediante Auto de Sustanciación No. 587 del 24 de septiembre de 2020 (archivo 6 expediente digital), este despacho requirió a la entidad demandada a fin de que remitiera a este juzgado certificación en la que conste -entre otros- el último lugar de prestación de servicios del demandante. Frente a ello, el apoderado demandante acreditó el envío de dicha solicitud; no obstante, la entidad no ha allegado lo solicitado, por lo que, en la parte resolutive de esta providencia, se le requerirá por segunda vez para que allegue lo propio.

Asimismo, se requirió al apoderado demandante para que: *i*) allegara el documento que acredite el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4). del Decreto 806 de 2020; *ii*) adecuara el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente omite especificar los actos administrativos demandados y; *iii*) allegara el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Sobre lo anterior, el apoderado de la parte demandante sostuvo que: *i*) aportó constancia de envío del requerimiento impuesto por el Despacho a la entidad demandada, *ii*) aportó el envío de la demanda al ente demandado, *iii*) no comprendió lo solicitado respecto del poder, y *iv*) respecto el requisito de procedibilidad para las pretensiones de prima de actividad y subsidio familiar, junto a la demanda se presentó medida cautelar de carácter patrimonial, por lo cual, en atención al Artículo 613 del C.G.P., no se hace necesario agotar este requisito.

CONSIDERACIONES

Frente a las apreciaciones del apoderado de la parte demandante, estima el despacho que no tienen vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

- Sobre la procedencia de exigir el requisito de procedibilidad en las pretensiones de subsidio familiar y prima de actividad, se reitera lo mencionado en el auto que antecede, pues dichas pretensiones se refieren a derechos de contenido económico, por lo cual se debe agotar el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial de que trata el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A³.

¹ Relacionado con el subsidio familiar.

² Relacionado con la diferencia del 20% salarial y la prima de actividad.

³ Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN B - Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Providencia del 26 de julio de 2018 - Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04946-01(2461-18) - Actor: LEILA CACILDA GARCÍA BELTRÁN - Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Adicional a lo anterior, tal y como se indicó en el auto previo, la medida cautelar solicitada por la parte actora de manera genérica y sin especificar la cautela en el sentido de que "...se profiera medida cautelar de carácter patrimonial, a favor de OSNAIDER LUIS CÁRDENAS ARCIA ..." (CUADERNO MEDIDA CAUTELAR – Archivo 1 expediente digital), no se puede considerar como "...aquellas que tienen por objeto asegurar un conjunto de bienes materiales en los cuales posteriormente se hará efectiva la responsabilidad pecuniaria que se derive del proceso o las medidas que impongan directamente obligaciones de carácter económico"⁴, por lo cual no le aplica la disposición del inciso 2 del Artículo 613 del CGP y es menester que la parte actora agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

- Respecto del poder allegado, se aclara a la parte demandante que debe adecuar el poder en el sentido de individualizar los actos administrativos demandados con su respectivo consecutivo y fecha y, en caso de un acto administrativo ficto, deberá indicar la fecha de la respectiva petición.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Adecuar el poder aportado, toda vez que el que obra en el expediente (archivo 3 expediente digital, pág. 13) omite especificar los actos administrativos demandados.

- Allegar el acta de conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría General de la Nación entre su poderdante y la entidad demandada, pero solo respecto de la prima de actividad y el subsidio familiar.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del CPACA, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor OSNAIDER LUIS CÁRDENAS ARCIA, quien se identifica con la C.C. No. 1.100.249.271, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ, a través de oficio, al Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional, para que remita a este juzgado certificación donde conste el último lugar de prestación de servicios del señor OSNAIDER LUIS CÁRDENAS ARCIA, quien se identifica con la C.C. No. 1.100.249.271. De igual manera, deberá allegar certificación donde se indique el tiempo de servicio del demandante y se señale si se encuentra actualmente vinculado o en caso de estar retirado, se indique la fecha exacta a partir de la cual dejó de laborar.

Igualmente, la entidad demandada deberá informar si ha dado contestación integral a la petición No. IH1F9G1DPW del 14 de febrero de 2018 por medio de la cual el señor OSNAIDER LUIS CÁRDENAS ARCIA, quien se identifica con la C.C. No. 1.100.249.271, solicita el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, la prima de actividad y subsidio familiar, y en caso afirmativo la allegue al expediente junto con los documentos mediante los cuales se surtió la notificación personal del citado acto administrativo, conforme los parámetros indicados en la primera parte de la Ley 1437 de 2011.

Corresponderá al apoderado de la parte actora elaborar el oficio a través del cual se comunica a la citada entidad el requerimiento contenido en el presente auto (cuya copia se deberá anexar a dicho oficio) y enviarlo por correo electrónico o certificado, o radicarlo directamente en la entidad. Se

⁴ Ver CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE – Providencia del 30 de septiembre de 2019 - Radicación número: 25000-23-36-000-2018-00312-01(62168) - Actor: CONSTRUCCIONES BARSAS SAS - Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00215-00
Demandante: OSNAIDER LUIS CÁRDENAS ARCIA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

concede al apoderado el término de 3 días siguientes a la ejecutoria de este proveído para que allegue al proceso copia del oficio respectivo con el sello de recibido de la entidad destinataria o constancia de envío físico o electrónico. Por otro lado, la citada entidad deberá allegar lo solicitado de manera inmediata por tratarse de segundo requerimiento.

CUARTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

ECCG



yacksonabogado@outlook.com
notificaciones@wyplawyers.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00224-00**
Demandante: **MEDGAR TORTELLO MONTESINO**
Demandados: **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto. Sust. No. 837

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

No obstante, advierte el despacho que para admitir la demanda es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, previstos en la normatividad aplicable.

Por lo anterior, al observar la demanda y sus anexos se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Deberá acreditar el envío, por medio electrónico, de la copia de la demanda con sus anexos a los entes demandados. Lo anterior, de conformidad con la exigencia prevista en el Artículo 6 (inciso 4) del Decreto 806 de 2020.

- Deberá inscribir en el Registro Nacional de Abogados una dirección de correo electrónico, dado que no aparece ninguna registrada, y allegar el poder otorgado en los términos dispuestos en el Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, es decir, deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

- Deberá allegar los documentos respectivos que acrediten la fecha efectiva del retiro del actor del servicio.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor MEDGAR TORTELLO MONTESINO, identificado con C.C. No. 72.171.847, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, conforme lo anotado en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora, a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto por el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00224-00
Demandante: MEDGAR TORTELLO MONTESINO
Demandados: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

cc



gtortellod@gmail.com
metormon2261@hotmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente: **11001-3342-051-2020-00262-00**
Demandante: **NILTON MELO MARÍN**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Int. No. 603

Procede el despacho a resolver la solicitud de desistimiento elevada por el apoderado del señor NILTON MELO MARÍN, identificado con C.C. 17.656.453, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (archivo 9 expediente digital). Sobre el particular, el juzgado señala:

En relación con el desistimiento de las pretensiones de la demanda, el Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012¹, aplicable por remisión expresa del Artículo 306 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenión, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

Por su turno, el Artículo 315 *ibídem* enumera quiénes no pueden desistir de las pretensiones, de la siguiente manera:

¹ Código General del Proceso.

Expediente: 11001-3342-051-2020-00262-00
Demandante: NILTON MELO MARÍN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

“1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem”.

Conforme a lo anotado en precedencia, encuentra el despacho que el desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, facultado expresamente para ello (archivo 3, folio 17 y 18 expediente digital), se ciñe a las exigencias de las normas transcritas, como quiera que, en primer lugar, no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y en segundo lugar, quien desiste no es de aquellos que conforme al Artículo 315 del C.G.P., se encuentran impedidos para ello.

De la misma manera, el Código General del Proceso, en el numeral 8 del Artículo 365 establece que: “(...) sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación (...)”. Así las cosas, no se condenará en costas a la parte actora, como quiera que no obra dentro del expediente acreditación de haber incurrido la parte demandada en gastos con ocasión a este proceso.

En atención a que el desistimiento cumple los requisitos de Ley y que implica la renuncia a las pretensiones de la demanda, se declarará terminado el proceso.

Para finalizar, una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHÍVESE el expediente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA presentado por el señor NILTON MELO MARÍN, identificado con C.C. 17.656.453, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovió el señor NILTON MELO MARÍN, identificado con C.C. 17.656.453, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- Una vez se efectúen las anotaciones correspondientes en el sistema de información judicial Siglo XXI, ARCHIVAR el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN

Juez

ECGC

Expediente: 11001-3342-051-2020-00262-00
Demandante: NILTON MELO MARÍN
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
juliangiraldo@giraldoabogados.com
notificajuridicased@educacionbogota.edu.co